



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN ESPECIAL

**Año II - Nº 534**

**Quito, viernes 7 de  
septiembre de 2018**

**Valor: US\$ 2,50 + IVA**

**comex**  
Comité de Comercio Exterior

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201  
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de  
Abogados del Guayas, primer piso.  
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

80 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

**COMITÉ DE COMERCIO  
EXTERIOR (COMEX)**

**RESOLUCIÓN Nº 010-2018**

**APRUÉBENSE LOS MECANISMOS  
Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS  
INVESTIGACIONES DE DUMPING  
Y APLICACIÓN DE MEDIDAS  
ANTIDUMPING**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**RESOLUCIÓN No. 010-2018**

**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

**Que**, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

**Que**, el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, en la ciudad de Ginebra el 27 de septiembre de 1995, mediante la cual se comprometió a aplicar los acuerdos e instrumentos jurídicos enumerados en el anexo 1 al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

**Que**, varios de los acuerdos e instrumentos jurídicos enumerados en el anexo 1 al Acuerdo de Marrakech, en particular el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo Antidumping), contienen los criterios y procedimientos que permiten determinar las condiciones para la aplicación de medidas antidumping, a fin de contrarrestar el daño causado a una rama de producción nacional por exportaciones a precios de dumping;

**Que**, mediante el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre del 2010, entró en vigencia el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en adelante "COPCI", en cuyo Libro IV, determina el marco normativo de la política de comercio exterior, sus órganos e instrumentos;

**Que**, el artículo 71 del COPCI, establece que el organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será el Comité de Comercio Exterior, en adelante COMEX;

**Que**, el literal j) del artículo 72 del COPCI establece como deber y atribución del COMEX: "*Adoptar las normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país*";

**Que**, el artículo 88 del COPCI, señala que el "*Estado impulsará la transparencia y eficiencia en los mercados internacionales y fomentará la igualdad de condiciones y*

*oportunidades, para lo cual, de conformidad con lo establecido en esta normativa, así como en los instrumentos internacionales respectivos, adoptará medidas comerciales apropiadas para: a. Prevenir o remediar el daño o amenaza de daño a la producción nacional, derivado de prácticas desleales de dumping (...);*

**Que**, dando cumplimiento a la Disposición General Primera del mencionado cuerpo legal, se emitió el Decreto Ejecutivo No. 733, publicado en el Registro Oficial 435 de 27 abril del 2011, mediante el cual se estableció el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, en adelante “el Reglamento”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior como rector de la política de comercio exterior e inversiones y, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la política de comercio exterior; y ejercer la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado en materia de comercio exterior;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 252, publicado en el Registro Oficial Suplemento 158 de 11 de enero de 2018, se determinó el cambio de denominación del “Ministerio de Comercio Exterior” a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 012 de 15 de noviembre de 2013, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Comercio Exterior, que establece como misión de la Coordinación de Defensa Comercial *“Resguardar el desarrollo productivo nacional frente a prácticas de comercio desleal y contra las variaciones en el comercio internacional, que causen o amenacen causar daño a la producción o economía nacional, mediante la investigación y administración de los procedimientos y propuestas de medidas de defensa comercial y salvaguardias, la integración del equipo negociador y el asesoramiento en esta materia tanto al sector público como privado, para proteger el desarrollo industrial nacional”*;

**Que**, en el Acuerdo Ministerial No. 012 de 15 de noviembre de 2013, también se establece como atribución y responsabilidad de la Coordinación de Defensa Comercial *“Ejecutar las investigaciones relacionadas con prácticas desleales de comercio y salvaguardias que afecten a la producción nacional”*;

**Que**, mediante el Acuerdo No. 20 de 18 de diciembre de 2013, el Ministro de Comercio Exterior procedió a “Designar a la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior, como Autoridad Investigadora en materia de Defensa Comercial, para los efectos prescritos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en el Reglamento de Aplicación del libro IV del Código Orgánico de la

Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e instrumentos.”;

**Que**, los artículos 63, 67 y 69 relacionados con la aplicación de medidas antidumping del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ordenan respectivamente: “(...) *Los parámetros de comparación de precios se basarán en lo que señale la normativa internacional para este tipo de casos, y en las disposiciones que establezca el COMEX para el efecto*”; “(...) *Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar los parámetros que establezca el COMEX para el efecto*”; y, “(...) *Los requisitos y demás aspectos procesales de la investigación serán establecidos mediante resolución del COMEX (...)*”;

**Que**, el Pleno del COMEX en sesión de 08 de febrero de 2012, adoptó la Resolución No. 42, a través de la cual, aprobó los requisitos y procedimientos para la investigación del dumping y aplicación de medidas antidumping;

**Que**, es necesario reglamentar en profundidad los requisitos sustantivos que deben cumplimentarse para que se puedan imponer medidas antidumping de conformidad con lo establecido en el COPCI, su Reglamento y en las disposiciones pertinentes de los Acuerdos OMC, en particular el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo antidumping) así como lo dispuesto en otros tratados comerciales internacionales en vigor;

**Que**, la implementación de la normativa que rige las investigaciones en materia de derechos antidumping en el Ecuador debe ser interpretada de forma congruente con la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

**Que**, las autoridades deben aunar esfuerzos y llevar a cabo acciones tendentes a defender los intereses de la Nación y de los exportadores cuando se inicien investigaciones antidumping que afecten al Ecuador, acciones que incluyen la participación del Gobierno en esas investigaciones, la asistencia a los exportadores o el uso de los instrumentos contemplados en los Acuerdos de la OMC;

**Que**, en el Pleno del COMEX en sesión de 09 de agosto de 2018, conoció y aprobó el Informe Técnico No. 005-CDCAI-2018 de 19 de junio de 2018, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones (MCEI), a través del cual, se recomienda: “(...) *Se adopte el proyecto de Resolución que contiene procedimientos y requisitos para la adopción de medidas antidumping, con la finalidad de contar con un desarrollo normativo más expedito y completo que regule las etapas procesales dentro de las investigaciones para la aplicación de medidas antidumping*”;

**Que**, a través de Acuerdo No. MCE-DM-2015-0002 de 18 de junio de 2015, el Ministro de Comercio Exterior designó al Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 374 de 03 de julio de 2018, el licenciado Diego Caicedo Pinoargote fue designado como Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones (MCEI);

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 016-2018 de 03 de julio de 2018, el magister Pablo Campana, Ministro de Comercio Exterior e Inversiones designó al abogado Jorge Villamarín Molina, como Secretario Técnico del COMEX;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,

#### **RESUELVE:**

### **APROBAR LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS INVESTIGACIONES DE DUMPING Y APLICACIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING**

#### **Título I**

#### **Principios y Competencias**

**Artículo 1.- Objetivo y finalidad.-** La presente Resolución tiene por objeto desarrollar los mecanismos y procedimientos de defensa comercial contra importaciones objeto de dumping contemplados en el COPCI, en su Reglamento y la normativa de la Organización Mundial del Comercio. Estos mecanismos y procedimientos permitirán contrarrestar el dumping que cause un daño importante a una rama de producción nacional de productos idénticos y/o similares.

**Artículo 2.- Medidas antidumping.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento, podrán aplicarse medidas antidumping a todo producto objeto de dumping, cuya importación en el Ecuador cause un daño importante a una rama de producción nacional.

Las medidas antidumping solamente se aplicarán de conformidad con investigaciones iniciadas y realizadas con arreglo a lo dispuesto en el COPCI, su Reglamento, la presente Resolución y la normativa multilateral de la Organización Mundial del Comercio.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.-** Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Resolución, todas las importaciones de mercancías originarias y/o

procedentes de cualquier país o territorio aduanero, sea o no miembro de la Organización Mundial del Comercio, realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de hecho o de derecho.

Cuando los productos no sean directamente importados desde el país de origen sino que sean exportados al Ecuador desde un país intermediario, las disposiciones de la presente Resolución serán plenamente aplicables y, en este caso, se considerará que las transacciones se realizan entre el país de origen y Ecuador.

**Artículo 4.- Acuerdos, Convenios o Tratados Comerciales Internacionales.-** Las investigaciones iniciadas contra importaciones de países o territorios aduaneros miembros de la Organización Mundial del Comercio se llevarán a cabo conforme a las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, en particular el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo antidumping). En caso de que la legislación interna fuese inconsistente con esos Acuerdos, la normativa supranacional prevalecerá conforme a la jerarquía de leyes vigente en el Ecuador.

Cuando las importaciones objeto de investigación sean originarias de un país con el cual existan disposiciones específicas sobre la materia, derivadas de un Acuerdo, Convenio o Tratado Comercial Internacional vigente, la aplicación de las medidas reguladas en esta Resolución se hará además en concordancia con lo dispuesto en ese Acuerdo, Convenio o Tratado Comercial Internacional.

**Artículo 5.- Principio *Non bis in idem*.**- Ningún producto importado estará sujeto simultáneamente a una medida antidumping y una medida compensatoria con el fin de neutralizar la misma situación de dumping o subvención a la exportación.

**Artículo 6.- Jurisdicción territorial.-** Las disposiciones de la presente Resolución son de orden público y de aplicación en todo el Ecuador. La ejecución de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones.

**Artículo 7.- Impulso procesal.-** La investigación administrativa se impulsará de oficio en todos sus trámites, ajustándose, entre otros principios procesales, a los de celeridad, eficiencia, publicidad, imparcialidad y ausencia de formalismo.

**Artículo 8.- Competencias.-** De conformidad con lo dispuesto en los literales j) y k) del artículo 72 del COPCI y del artículo 52 del Reglamento, el Comité de Comercio Exterior es el organismo competente para aprobar y adoptar medidas antidumping, previo conocimiento del informe que al respecto le presente la Autoridad Investigadora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del COPCI, la Autoridad Investigadora administrará los procedimientos investigativos en materia de medidas de defensa comercial, según la normativa pertinente antidumping.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 89 del COPCI, los derechos antidumping serán recaudados por la administración aduanera junto con los tributos al comercio exterior que sean de aplicación.

En todo lo no indicado en el presente artículo, se regirá a lo dispuesto en el COPCI, el Reglamento y en la legislación supletoria.

## Título II Definiciones

**Artículo 9.- Definiciones.-** A los efectos de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- a) OMC: Organización Mundial del Comercio.
- b) País miembro de la OMC: Estado o territorio aduanero distinto que al momento del inicio de una investigación antidumping sea Miembro de pleno derecho de la OMC.
- c) COPCI: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones de 16 de diciembre del 2010, incluidas sus sucesivas modificaciones.
- d) Reglamento: Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos de 11 de abril del 2011, incluidas sus sucesivas modificaciones.
- e) Autoridad Investigadora: La Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial es la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, o a quien, en el futuro, se designe para tal efecto.
- f) Margen de dumping *de minimis*: Normalmente, se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación.
- g) Volumen insignificante de importaciones objeto de dumping: Normalmente se considerará que el volumen de importaciones objeto de dumping es insignificante cuando se establezca que las importaciones procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto objeto de investigación en el Ecuador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto objeto de investigación en el Ecuador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

h) Daño: Se entenderá como tal:

- h.1) El daño importante a la rama de producción nacional;
- h.2) La amenaza de daño importante a la rama de producción nacional; o,
- h.3) El retraso importante en la creación de la rama de producción nacional.

i) Partes vinculadas: Únicamente se considerará que los productores ecuatorianos están vinculados a los exportadores o a los importadores ecuatorianos en los casos siguientes:

- i.1) Si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro;
- i.2) Si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o,
- i.3) Si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados.

Se considerará que un productor controla a otro cuando tenga la capacidad jurídica o efectiva de limitar u orientar la actuación del otro.

La definición de asociación, relación o vinculación para los efectos de la determinación de la existencia de dumping se realizará de conformidad con el inciso tercero del artículo 59 del Reglamento.

j) Información pública: Se considerará pública aquella información que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la presente Resolución, no tenga carácter confidencial.

k) Ministerio sectorial para la determinación de daño: La institución que por sus atribuciones y competencias sea la rectora de la rama de producción nacional solicitante de la medida, y por lo tanto encargada de la realización del análisis de determinación de daño importante o amenaza de daño importante.

l) Partes interesadas: La Autoridad Investigadora considerará como partes interesadas a las siguientes:

- l.1) Los exportadores y/o productores extranjeros o los importadores ecuatorianos de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores extranjeros y/o exportadores o importadores de ese producto;
- l.2) El gobierno del país o el territorio aduanero distinto de exportación;
- l.3) Los productores del producto similar en el Ecuador, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales ecuatorianas en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar;

l.4) Los usuarios industriales y los consumidores domésticos, en la medida de que sean representativos y siempre que sea factible su determinación; y,

l.5) Los que a criterio de la Autoridad Investigadora considere que deban ser parte interesada, para lo cual tomará en cuenta la existencia de un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, como resultado de la investigación administrativa.

m) Partes interesadas intervinientes: Se considerarán partes interesadas intervinientes aquellas partes que dentro del plazo de 15 días desde la fecha de publicación de la resolución de inicio de investigación se pongan en contacto con la Autoridad Investigadora para darse a conocer (acreditarse) y expresar interés en la investigación.

n) Período de investigación: Se entenderá el período de tiempo respecto del cual se recopilen y ofrezcan datos para la correspondiente evaluación en la investigación en cada uno de sus diferentes aspectos. Sin menoscabo que la Autoridad Investigadora tome en cuenta circunstancias particulares y fije un período de investigación distinto, se procede a fijar los siguientes períodos de recopilación de datos:

n.1) Período de investigación de daño. El período de recopilación de datos en las investigaciones a efectos de establecer la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación sobre dumping.

n.2) Período de investigación sobre dumping. El período de recopilación de datos para las investigaciones sobre dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso menor a seis meses, y deberá normalmente coincidir con el más reciente ejercicio contable del receptor. Previa justificación, la Autoridad Investigadora podrá seleccionar cualquier otro período previo a la apertura de la investigación para el que se disponga de datos financieros o de cualquier otro tipo que sean fiables.

o) Producto objeto de investigación: Es el producto exportado presuntamente objeto de dumping que ocasiona daño a una rama de producción nacional.

p) Producto similar: Incluye un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto objeto de investigación. Si al realizar el análisis de similitud se llegase a determinar que no existe un producto idéntico se procederá a considerar como similar, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación. La Autoridad Investigadora evaluará la similitud sobre la base de factores objetivos pertinentes, entre ellos los concernientes a:

- p.1) Las materias primas;
- p.2) La composición química;
- p.3) Las características físicas;

- p.4) Las normas y especificaciones técnicas;
- p.5) Los procesos de producción;
- p.6) La clasificación arancelaria;
- p.7) Los usos y funciones;
- p.8) El grado de sustituibilidad;
- p.9) Los canales de distribución; y,
- p.10) Cualquier otro factor que la Autoridad Investigadora considere pertinente.

Los factores a que se hace referencia en el inciso *supra* no constituyen una lista exhaustiva, y ninguno de ellos aisladamente, ni varios juntos, ofrecerán necesariamente una orientación decisiva.

q) Productor nacional: Toda persona natural, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica productiva que actúa en nombre propio o por cuenta ajena, como fabricante ecuatoriano de los bienes similares al producto objeto de investigación.

r) Rama de producción nacional: El conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

No obstante, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, o de un producto similar procedente de otros países, la expresión "rama de producción nacional", podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores ecuatorianos.

En circunstancias excepcionales, el concepto de "rama de producción nacional" podrá ser limitado a una parte del territorio del Ecuador, y podrá ser dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si:

- r.1) Los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado; y
- r.2) En ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio.

En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

## Normas sustantivas

### Capítulo I

#### Determinación de la existencia del dumping y cálculo de su cuantía y margen

##### Sección I

##### Principio general

**Artículo 10.- Principio general.-** De conformidad con el artículo 56 del Reglamento, y para los efectos de la presente Resolución, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado del Ecuador a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país al Ecuador sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

##### Sección II

##### Valor normal

**Artículo 11.- Principios generales.-** Conforme al inciso primero del artículo 59 del Reglamento, el valor normal se basará en principio en los precios realmente pagados o por pagar por un producto similar al importado cuando sea vendido, en el curso de operaciones comerciales normales, para su consumo o utilización en el mercado interno del país de exportación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal del producto similar se determinará sobre la base:

- a) De un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo; o
- b) Del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

Para los efectos de la presente sección, y según lo dispuesto en el último inciso del artículo 59 del Reglamento, se determinará que existe un “bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador” de conformidad con lo siguiente: normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal

las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Ecuador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

Para los efectos de la presente sección, podrá considerarse que existe una “situación especial del mercado” cuando, entre otras cosas, se demuestre que:

- a) Las circunstancias en las que la formación de los precios en el mercado interno, en particular las relacionadas con insumos básicos, no tiene lugar en condiciones de mercado o está determinada o influida significativamente por intervención gubernamental;
- b) Los precios sean artificialmente bajos; o
- c) Cuando exista un comercio de trueque significativo o cuando existan otros regímenes de transformación no comerciales.

En caso de que el producto objeto de investigación no se importe directamente del país de origen, sino que se exporte al Ecuador desde un tercer país, el precio a que se venda el producto desde el país de exportación al Ecuador se comparará, normalmente, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, el producto transite simplemente por el país de exportación, o cuando ese producto no se produzca o no exista un precio comparable para el mismo en el país de exportación.

**Artículo 12.- Partes asociadas o relacionadas.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 59 del Reglamento, las transacciones entre partes asociadas o relacionadas o entre partes que han concertado un arreglo antidumping no se considerarán hechas en el curso de operaciones comerciales normales, y se descartarán para la determinación del valor normal, salvo cuando se demuestre que sus precios y costos son comparables a los de transacciones entre partes no asociadas o no relacionadas. La determinación de la existencia de asociación o relación deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el último inciso de la letra i) del artículo 9 de la presente Resolución.

Se considerará que las transacciones entre partes asociadas o relacionadas tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales si el promedio ponderado del precio de venta de la parte interesada a la parte asociada o relacionada no es más de un 3 por ciento mayor o menor que el promedio ponderado del precio de venta de la parte interesada a partes no asociadas o no relacionadas.

**Artículo 13.- Ventas efectuadas a precios inferiores a los costos.-** Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer

país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general no se considerarán realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y no se tomarán en cuenta en el cálculo del valor normal cuando la Autoridad Investigadora determine que esas ventas se han efectuado:

- a) Durante un período prolongado;
- b) En cantidades sustanciales; y,
- c) A precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.

Sin embargo, si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

Para los efectos de la presente sección, por “período prolongado” se entenderá normalmente 1 año, pero en ningún caso menos de 6 meses.

Para los efectos de la presente sección, se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en “cantidades sustanciales” cuando la Autoridad Investigadora, determine que:

- a) El promedio ponderado de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior al promedio ponderado de los costos unitarios; o
- b) El volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

**Artículo 14.- Cálculo de los costos.-** 1. De conformidad con el inciso tercero del artículo 61 del Reglamento, y para los efectos de la presente sección, los costos deberán ser calculados normalmente sobre la base de los registros de la parte investigada, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente admitidos en el país de que se trate y se demuestre que reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto similar.

Si los costos asociados con la producción y venta del producto similar no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se podrán ajustar o establecer sobre la base de los costos de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable.

2. Cuando se calculen los costos de conformidad con el numeral 1, las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación

de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el productor extranjero o exportador en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el productor o exportador, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo.

A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este párrafo, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que benefician a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.

El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará:

- a) Los costos al final del período de puesta en marcha; o
- b) Si éste se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

**Artículo 15.- Cálculo de los gastos de venta, generales y administrativos y del beneficio.-** Para los efectos de la presente sección, el cálculo de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, incluidos los gastos financieros, así como por concepto de beneficios, se basará en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar realizadas por el productor o el exportador objeto de investigación en el curso de operaciones comerciales normales. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- a) Las cantidades reales gastadas y obtenidas por el productor o exportador objeto de investigación en relación con la producción y las ventas de la misma categoría general de productos en el mercado interno del país de origen;
- b) El promedio ponderado de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros productores o exportadores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador; o
- c) Cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros productores o exportadores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país exportador.

**Artículo 16.- Otras transacciones que podrían no ser realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.-** Las autoridades podrán determinar que las siguientes transacciones no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales, y podrán descartarse en el cálculo del valor normal:

- a) Las ventas de muestras o las ventas a empleados y las donaciones;

- b) Las ventas a otras empresas en virtud de acuerdos de manufactura (maquila) o intercambios de productos (trueques);
- c) El consumo cautivo; u
- d) Otras transacciones que establezca la Autoridad Investigadora.

**Artículo 17.- Importaciones procedentes de países sin economía de mercado.-** 1. En el caso de importaciones procedentes de un país sin economía de mercado, el valor normal será determinado normalmente sobre la base:

- a) Del precio de venta del producto similar en un país tercero de economía de mercado;
- b) Del valor normal reconstruido del producto similar en un tercer país de economía de mercado;
- c) Del precio que aplica dicho tercer país a las exportaciones del producto similar a otros países, salvo el Ecuador; o,
- d) Cuando ninguno de los supuestos a) b) o c) del presente numeral fuera posible, sobre cualquier otra base razonable, incluido el precio realmente pagado o pagadero por el producto similar en el mercado interno ecuatoriano, debidamente ajustado en caso de necesidad para incluir un margen de beneficio razonable.

2. Para los efectos de ésta Resolución, la determinación de que un país Miembro de la OMC es “un país sin economía de mercado” deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en los Acuerdos abarcados.

3. En la solicitud de iniciación de una investigación, el solicitante que entienda que un país cubierto por la solicitud es un país sin economía de mercado deberá presentar información que demuestre *prima facie* que ese país debe ser tratado como un país sin economía de mercado. El solicitante deberá, además, proponer un tercer país de economía de mercado para los efectos de determinar el valor normal.

4. Se informará a las partes interesadas en la investigación, a través de la resolución de iniciación del procedimiento, del tercer país de economía de mercado previsto y se concederá 20 días para formular comentarios. Solamente se tomarán en consideración aquellos comentarios que estén apoyados por prueba pertinente.

5. Se seleccionará un tercer país de economía de mercado apropiado de manera no irrazonable, teniendo debidamente en cuenta cualquier información fiable de la que se disponga en el momento de la selección. Podrá utilizarse un país tercero de economía de mercado que esté sujeto a la misma investigación.

6. La decisión definitiva sobre el tercer país de economía de mercado que se utilizará en la investigación figurará en la determinación preliminar.

7. Cuando se determine que un país investigado es un país sin economía de mercado, el valor normal se fijará de conformidad con los artículos 11 a 16 de la presente Resolución, si se demuestra, de acuerdo con las alegaciones probadas de uno o más productores sujetos a investigación de ese país, y de conformidad con los criterios y los procedimientos que determine para el efecto la Autoridad Investigadora, que para ese productor o productores prevalecen unas condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y venta del producto similar. Cuando éste no sea el caso, se determinará el valor normal según lo establecido en el numeral 1 del presente artículo.

### Sección III Precio de exportación

**Artículo 18.- Determinación del precio de exportación.-** 1. Según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62 del Reglamento, el precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto cuando sea exportado por el país de exportación al Ecuador.

2. En los casos en que no exista un precio de exportación o en los que se considere que no es fiable, debido a la existencia de una asociación o de un acuerdo de compensación entre el exportador y el importador ecuatoriano o un tercero, el precio de exportación podrá ser calculado:

- a) Basándose en el precio al que el producto importado se revende por primera vez a un comprador independiente; o
- b) Si no se revendiese a un comprador independiente o no se revendiese en el mismo estado en que fue importado, basándose en cualquier criterio razonable.

En estos casos se efectuarán ajustes para todos los costos, incluidos los derechos e impuestos, soportados entre el momento de la importación y el de la reventa, más los beneficios, con el fin de establecer un precio de exportación fiable en la frontera del Ecuador.

Los costos respecto a los cuales se efectuarán los ajustes serán los que normalmente corren a cargo del importador ecuatoriano pero son pagados por cualquiera de las partes, dentro o fuera del Ecuador, asociada o que tenga un acuerdo de compensación con el importador o exportador, incluyendo:

- a) Transporte habitual, seguros, mantenimiento, descarga y costos accesorios;
- b) Derechos de aduana, derechos antidumping y otros impuestos pagaderos en el Ecuador como consecuencia de la importación o la venta de las mercancías;
- c) A ello se añadirá un margen razonable para gastos de venta, generales, administrativos y en concepto de beneficio.

### Sección IV Comparación equitativa

**Artículo 19.- Principios generales.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", sobre la base de ventas realizadas en fechas lo más próximas posible entre sí y teniendo debidamente en cuenta cualquier otras diferencias que afecten a la comparabilidad de los precios. Cuando el valor normal y el precio de exportación establecidos no puedan ser directamente comparados, se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso, para tener en cuenta diferencias en factores, que se alegue y demuestre que influyan en los precios y por lo tanto en la comparabilidad de éstos.

La Autoridad Investigadora indicará a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrá una carga probatoria que no sea razonable.

Se evitarán las duplicaciones al realizar los ajustes, en particular por lo que se refiera a los descuentos, reducciones, cantidades y nivel comercial.

**Artículo 20.- Factores.-** Cuando se cumplan las condiciones indicadas en las letras a) a k) *infra*, se realizarán ajustes en concepto de diferencias en:

a) Características físicas

Se realizará un ajuste para las diferencias en las características físicas del producto objeto de investigación en el Ecuador y el producto similar vendido en el mercado interno del país de exportación. Su importe corresponderá normalmente a una estimación razonable del valor de mercado de la diferencia física.

b) Gravámenes a la importación e impuestos indirectos

Se realizará un ajuste del valor normal, deduciendo del mismo los gravámenes a la importación o los impuestos indirectos que deba soportar un producto similar y los materiales incorporados físicamente al mismo, cuando se destine al consumo en el país de exportación, no percibidos o devueltos en relación con el producto exportado al Ecuador.

c) Descuentos, reducciones y cantidades vendidas

Se realizará un ajuste para las diferencias en los descuentos y reducciones, incluidos los aplicados en concepto de cantidad vendida, siempre que éstos estén claramente determinados y directamente relacionados con las ventas consideradas. También podrá efectuarse un ajuste para descuentos y reducciones diferidos si existen pruebas de que la solicitud está basada en la práctica seguida en períodos previos, incluido el respeto de las condiciones necesarias para poder optar a los descuentos y reducciones.

d) Nivel comercial

i) Se realizará un ajuste en concepto de diferencias de nivel comercial, incluyendo cualquier diferencia que pudiese provenir de las ventas del fabricante del equipo original (OEM), cuando, en relación con el sistema de distribución en ambos mercados, se demuestre que:

- El precio de exportación, incluido el precio de exportación construido, constituye un nivel comercial distinto con respecto al valor normal; y,
- La diferencia haya afectado a la comparabilidad de los precios confirmada por diferencias efectivas y claras en las funciones y en los precios del vendedor en los distintos niveles comerciales en el mercado interno del país de exportación.

La cuantía del ajuste se basará en el valor de mercado de la diferencia.

ii) No obstante, podrá ser concedido un ajuste especial, en circunstancias diferentes a las previstas en el inciso i), cuando no pueda ser cuantificada una diferencia existente en el nivel comercial a causa de ausencia de niveles pertinentes en el mercado interno del país de exportación, o cuando se compruebe que determinadas funciones están relacionadas claramente con niveles comerciales diferentes de los que se han utilizado en la comparación.

e) Transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costos accesorios

Se realizará un ajuste en concepto de diferencias de costos directamente relacionados con el transporte del producto objeto de investigación o del producto similar desde las instalaciones del exportador hasta un comprador independiente, cuando estos costos estén incluidos en los precios cobrados. Estos costos incluirán transporte, seguro, mantenimiento, descarga y costos accesorios.

f) Envasado

Se realizará un ajuste en concepto de diferencias en los gastos directamente relacionados con el envasado del producto objeto de investigación o del producto similar. El ajuste debe incluir las diferencias en los costos de los materiales y de la mano de obra.

g) Crédito

Se realizará un ajuste en concepto de diferencias en el costo de los créditos concedidos para las ventas en cuestión, siempre que se trate de un factor que se tenga en cuenta para la determinación de los precios.

h) Servicios postventa

Se realizará un ajuste en concepto de diferencias de costos directos derivados de proporcionar garantías, fianzas, asistencia técnica y servicios, según lo previsto por la ley o en el contrato de venta.

i) Comisiones

Se realizará un ajuste en concepto de diferencias en las comisiones pagadas por las ventas en cuestión. Se entenderá que el término “comisiones” incluye el margen obtenido por un comerciante del producto objeto de investigación o del producto similar si sus funciones son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión.

j) Cambio de divisas

Cuando la comparación de los precios requiera un cambio de divisas, éste deberá efectuarse al cambio de la fecha de venta, salvo cuando la venta de divisas extranjeras en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación en cuestión, en cuyo caso se utilizará el cambio de la venta a término. Como norma general, la fecha de venta será la fecha de facturación, pero podrá utilizarse la fecha del contrato, de la orden de compra o de confirmación de la orden, si es más apropiada para determinar las condiciones reales de venta.

Las fluctuaciones del tipo de cambio no se tendrán en cuenta y se concederá a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para repercutir una tendencia confirmada de los tipos de cambio durante el período de investigación.

k) Otros factores

Podrá igualmente procederse a un ajuste en relación con las diferencias en otros factores no previstos en las letras a) a j), si se demostrare que esas diferencias afectan a la comparabilidad de los precios tal y como se establece en la presente letra, especialmente cuando, debido a esos factores, los clientes pagan sistemáticamente precios diferentes en el mercado interno.

**Artículo 21.- Información relativa a los factores.-** El valor de los ajustes se calculará normalmente sobre la base de datos pertinentes relacionados con el período objeto de la investigación de dumping.

### Sección V

#### Calculo del margen de dumping

**Artículo 22.- Principio general.-** De conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Reglamento, se entenderá por “margen de dumping” la cuantía en que el valor normal supere al precio de exportación, expresado como porcentaje del precio de exportación.

Según se dispone en el inciso segundo del artículo 64 del Reglamento, cuando los márgenes de dumping varíen podrá establecerse el promedio ponderado de los márgenes de dumping.

**Artículo 23.- Cálculo del margen de dumping.-** 1. Sin perjuicio de las normas aplicables para obtener una comparación equitativa, la existencia de márgenes de

dumping durante el período de investigación se establecerá normalmente sobre la base de:

- a) La comparación del promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables; o,
- b) Mediante una comparación de los valores normales individuales y los precios individuales de exportación al Ecuador para cada transacción individual.

El cálculo del margen de dumping incluirá la totalidad de las ventas al Ecuador del producto objeto de investigación, con la adición de los resultados positivos y negativos constatados con respecto a distintas transacciones o modelos.

2. Sin embargo, un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferente según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

**Artículo 24.- Margen individual de dumping.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76 de la presente Resolución, se determinará un margen de dumping individual para cada productor extranjero o exportador del producto objeto de investigación de que se tenga conocimiento.

A efectos de la determinación del margen de dumping individual y la aplicación de derechos antidumping podrá tratarse a distintas entidades jurídicas como un solo productor o exportador si se demuestra que la relación estructural y comercial entre esas entidades o con una tercera entidad es suficientemente estrecha. Toda determinación al respecto deberá justificarse debidamente en las resoluciones adoptadas por el Comité de Comercio Exterior.

### Capítulo III Daño y causalidad

**Artículo 25.- Principios generales que rigen la determinación de la existencia de daño.-** Toda determinación del daño se basará en pruebas positivas y conllevará un examen objetivo de:

- a) El volumen de las importaciones objeto de dumping;
- b) Los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto similar en el mercado interno; y,
- c) La consiguiente repercusión de esas importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.

**Artículo 26.- Acumulación.-** Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos antidumping, solo se podrán evaluar acumulativamente los efectos de dichas importaciones si se determina que:

- a) El margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*;
- b) El volumen de las importaciones de cada país no es insignificante; y,
- c) Procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar nacional.

**Artículo 27.- Volumen de las importaciones objeto de dumping y efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del producto similar en el mercado interno.-** 1. A los efectos de letra a) del artículo 26, se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el Ecuador.

A efectos de una determinación de la existencia de daño con arreglo al presente capítulo, las importaciones atribuibles a cualquier exportador o productor con respecto al cual se determine que el margen de dumping es nulo o *de minimis* no se considerarán "importaciones objeto de dumping".

2. A los efectos de letra b) del artículo 26, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si ha habido una significativa subvaloración de precios causada por las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar en el Ecuador; o
- b) Si el efecto de esas importaciones es hacer bajar los precios del producto similar en el Ecuador en medida significativa; o,
- c) Si el efecto de esas importaciones es impedir en medida significativa la subida de los precios del producto similar en el Ecuador que se habría producido de no existir esas importaciones.

3. Ninguno de los factores enumerados en los numerales 1 y 2 del presente artículo aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**Artículo 28.- Repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.-** 1. El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de esa rama de producción, entre ellos:

- a) La disminución real o potencial de:
- a.1) Las ventas;
  - a.2) Los beneficios;
  - a.3) La producción;
  - a.4) La cuota de mercado;
  - a.5) La productividad;
  - a.6) El rendimiento de las inversiones; y
  - a.7) La utilización de la capacidad;
- b) Los factores que afectan a los precios en el mercado interno;
- c) Los efectos negativos reales y potenciales sobre:
- c.1) El flujo de caja;
  - c.2) Las existencias;
  - c.3) El empleo;
  - c.4) Los salarios;
  - c.5) El crecimiento de la rama de producción nacional; y,
  - c.6) La capacidad de reunir capital o inversiones; y,
- d) La magnitud del margen de dumping.

2. Ninguno de los factores o índices económicos a que se hace referencia en el numeral 1 aisladamente, ni varios de ellos juntos, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**Artículo 29.- Información pertinente a los efectos de evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping.-** 1. El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificar por separado esa producción sobre la base de criterios como los siguientes:

- a) El proceso de producción; y,
- b) Las ventas y los beneficios de los productores.

2. Si la identificación por separado de esa producción no es posible, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o conjunto de productos más restringido, que incluya el producto similar nacional, con respecto al cual pueda facilitarse la información necesaria.

**Artículo 30.- Causalidad y no atribución.-** 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, deberá demostrarse que, por los efectos del dumping según se enuncian en los artículos 27 y 28 *supra*, las importaciones objeto de dumping han contribuido de manera significativa al daño que afecta a la rama de producción nacional.

2. La demostración de la existencia del nexo causal requerida por el numeral 1 del presente artículo se basará en un examen de:

- a) Todas las pruebas pertinentes presentadas; y
- b) Cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

3. Los factores que pueden ser pertinentes a los efectos del examen previsto en el numeral 2 del presente artículo incluirán entre otros los siguientes:

- a) El volumen y los precios de las importaciones del producto objeto de investigación que no se realizan a precios de dumping;
- b) La repercusión de posibles procesos de liberalización de las importaciones sobre los precios en el mercado interno;
- c) La contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo;
- d) Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales;
- e) La competencia entre los productores extranjeros y los nacionales;
- f) La evolución de la tecnología;
- g) Los resultados de exportación;
- h) La productividad de la rama de producción nacional;
- i) El consumo cautivo; y,
- j) Las importaciones o la reventa del producto importado por la rama de producción nacional.

**Artículo 31.- Determinación de la existencia de amenaza de daño.-** 1. Toda determinación de la existencia de amenaza de daño deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento y en la presente Resolución. La aplicación de medidas antidumping a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño se examinará y decidirá con especial cuidado.

2. Al llevar a cabo una determinación conforme a lo dispuesto en el numeral 1, las autoridades considerarán, entre otros, los siguientes factores:

- a) Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el Ecuador que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- b) Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado ecuatoriano, teniendo en cuenta las pruebas disponibles concernientes a la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- c) El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y,

d) Las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

3. Al examinar si concurren las circunstancias indicadas en el numeral 2.c), se podrá asimismo tomar en consideración la existencia de medidas de defensa comercial en vigor o las investigaciones en curso en terceros países que pudieran explicar la reorientación de las ventas del producto al Ecuador.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2, en toda investigación en la que se considere la existencia de amenaza de daño, se deberá además recabar y evaluar información relativa a todos los índices y factores enumerados en el artículo 28 de la presente Resolución. Las conclusiones pertinentes deberán figurar en la respectiva determinación y aviso público.

5. No se podrá determinar la existencia de amenaza de daño de conformidad con el artículo 67 del Reglamento salvo que, además de lo indicado en el último párrafo de esa disposición, se concluya de que a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

#### **Título IV** **Normas de procedimiento**

##### **Capítulo I**

#### **La solicitud y su examen; iniciación del procedimiento y de la investigación; rechazo de la solicitud**

**Artículo 32.- Principios generales.-** 1. Los procedimientos de investigación en materia de derechos antidumping se iniciarán normalmente previa solicitud escrita de parte interesada o excepcionalmente de oficio, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en el COPCI, el Reglamento, la presente Resolución y otras normas de desarrollo que se dicten para tal efecto.

La solicitud podrá ser presentada por uno o más productores, por una o más personas naturales o jurídicas, o por una o más asociaciones que actúen en representación de uno o varios productores.

2. La solicitud, en sus versiones confidencial y pública, debe ser entregada a la Autoridad Investigadora mediante correo certificado o en físico. Cada versión de la solicitud, incluidos sus anexos, deben estar numerados correlativamente. Debe figurar

con claridad si la versión es “confidencial” o “pública”. Todo documento presentado que no haya sido identificado como “confidencial” será tratado como público.

Ambas versiones de la solicitud deben también ser presentadas en formato electrónico, al mismo tiempo que se presenten las respectivas versiones escritas.

La versión pública debe prepararse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Resolución. En caso de que la Autoridad Investigadora determine que la versión pública no cumple con lo establecido en esa disposición, se deberá requerir al solicitante que presente antes de la iniciación de la investigación una nueva versión de la misma que sea conforme.

Además de la versión confidencial original y dos copias exactas de la misma, el solicitante deberá entregar, en el momento en el que se lo solicite la Autoridad Investigadora, las copias de la versión pública de la solicitud que sean requeridas antes de la iniciación de la investigación.

3. La solicitud se considera que ha sido presentada el primer día hábil siguiente al de su entrega a la Autoridad Investigadora mediante correo certificado o en físico.

4. Salvo que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades ecuatorianas evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de apertura de una investigación.

5. En caso de que una solicitud de iniciación de una investigación antidumping fuese entregada a una entidad u órgano gubernamental que no sea la Autoridad Investigadora, el órgano o entidad que la reciba deberá, sin demora, enviarla al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones.

6. Una solicitud podrá ser retirada antes de la iniciación de una investigación, en cuyo caso se tendrá por no presentada.

**Artículo 33.- Contenido de una solicitud.-** 1. Las solicitudes contempladas en el numeral 1 del artículo 32 de la presente Resolución deberán incluir los elementos de prueba suficientes de la existencia de dumping, daño y relación causal entre las importaciones presuntamente objeto de dumping y el supuesto daño.

No se considerará que una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes es suficiente para satisfacer los requisitos establecidos en el presente artículo.

La solicitud deberá contener la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los puntos siguientes:

a) 1) Identidad del solicitante y la rama de producción nacional que hace, o en cuyo nombre se hace la solicitud y, cuando el solicitante sea también un productor, volumen y valor de la producción nacional del producto similar producida por el mismo o estimaciones con la correspondiente metodología cuando sean ramas fragmentadas; 2) la identidad de los productores (o, en la medida en que ello no sea viable en el caso de ramas de producción fragmentadas, las asociaciones de productores nacionales del producto similar) que apoyen la solicitud, y el volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen esos productores o asociaciones de productores; y 3) la identidad de todos los productores nacionales del producto similar de que se tenga conocimiento (o, en la medida en que ello no sea viable en el caso de ramas de producción fragmentadas, las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y el volumen y el valor total de la producción nacional del producto similar;

b) Una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping indicando su (sub) partida del Arancel del Ecuador vigente; sus usos y características; normas técnicas; los nombres del país o países de origen o de exportación de que se trate; y, la identificación de cada exportador o productor extranjero conocido, así como una lista de las personas naturales o jurídicas que se sepa que importan el producto, incluyendo en la medida de lo posible sus domicilios, nombres de sus representantes legales, números de teléfonos y telefax y, su dirección de correo electrónico;

c) Datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate -respaldados con documentos- cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el Ecuador;

d) Elementos de prueba de que el supuesto daño a una rama de producción nacional es causado por las importaciones objeto de dumping a través de los efectos del dumping; estas pruebas incluyen datos sobre la evolución del volumen de las importaciones presuntamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los numerales 1.a) a 1.d) del artículo 28 de la presente Resolución. En el caso de que la solicitud se fundamente en una presunta amenaza de daño importante, el solicitante aportará además los indicios de que disponga sobre los factores previstos en el numeral 2 del artículo 31.

El solicitante podrá presentar cualquier otra información no indicada expresamente en los numerales 1.a) a 1.d) del presente artículo si esa información es relevante para la decisión de iniciación de una investigación. Sin embargo, esta información solamente será considerada por la Autoridad Investigadora si la misma está apoyada por pruebas pertinentes.

2. La solicitud deberá compilarse en el formulario que para tal efecto haya generado la Autoridad Investigadora.

**Artículo 34.- Recepción de conformidad de la solicitud.-** 1. Dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la entrega de la solicitud, la Autoridad Investigadora se pronunciará respecto de la conformidad de la misma.

La Autoridad Investigadora cuando existan razones que lo justifiquen, podrá prorrogar este plazo hasta por 5 días hábiles adicionales.

2. La solicitud será recibida de conformidad, cuando la Autoridad Investigadora determine que contiene la información, apoyada con prueba pertinente, descrita en el artículo 33 de la presente Resolución. Tal determinación será comunicada al solicitante.

La Autoridad Investigadora procederá a examinar la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Resolución tan pronto como se haya determinado su conformidad.

3. Cuando la Autoridad Investigadora determine que una solicitud no está completa en función a los requerimientos establecidos en el artículo 33 de la presente Resolución, se concederá al solicitante un plazo para completarla de hasta 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la comunicación en la que se le indique detalladamente qué información falta. Dicho plazo podrá ser prorrogado a petición del solicitante, hasta por 5 días hábiles adicionales.

Si no se proporcionara la referida información en tiempo y forma oportuna, se considerará que el solicitante ha desistido de la solicitud y la Autoridad Investigadora procederá a desestimarla y archivar la misma con los documentos que se hubiese acompañado. Sin perjuicio de ello, no se desestimarán una solicitud cuando el solicitante demuestre claramente que la información solicitada no se encuentra razonablemente a su alcance. En tal caso, la Autoridad Investigadora deberá tratar de obtener la información necesaria a través de otros medios.

La Autoridad Investigadora se pronunciará sobre su conformidad de acuerdo al inciso primero del presente artículo

**Artículo 35.- Evaluación de la solicitud.-** Dentro de un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de pronunciamiento respecto de la conformidad de la solicitud, la Autoridad Investigadora evaluará, en la medida de lo posible, la exactitud e idoneidad de la información y pruebas que consten en el expediente con el fin de determinar si existen pruebas suficientes de la existencia de dumping, del daño a la rama de producción nacional y de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño que justifiquen la iniciación de una investigación.

A criterio de la Autoridad Investigadora, cuando existan razones que lo justifiquen, el plazo indicado en el inciso anterior podrá prorrogarse hasta por 10 días hábiles adicionales.

A efectos de comprobar la exactitud e idoneidad de la información obtenida en la solicitud de iniciación de una investigación, la Autoridad Investigadora está facultada para llevar a cabo, cuando lo considere oportuno, investigaciones *in situ* del solicitante.

**Artículo 36.- Legitimación del solicitante.-** 1. No se iniciará una investigación de conformidad con el artículo 39 de la presente Resolución salvo que se haya determinado, sobre la base del examen del grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores del producto similar, que la solicitud ha sido presentada por la rama de producción nacional o en su nombre.

La solicitud se considerará presentada por la rama de producción nacional o en su nombre cuando esté apoyada por productores cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo u oposición a la denuncia.

No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

2. En caso de que en el momento de la entrega de la solicitud el productor o los productores que la presenten representen menos del 50 por ciento (pero más del 25 por ciento) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional, el productor o los productores que presenten la solicitud indicarán a la Autoridad Investigadora si

- a) Otros productores ecuatorianos del producto similar apoyan la solicitud; y,
- b) El productor o los productores que presentan la solicitud, conjuntamente con aquellos que la apoyan, representan más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

No podrá iniciarse ninguna investigación antes de que el solicitante proporcione la información requerida en el presente numeral.

3. En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores nacionales, el grado de apoyo o de oposición a la solicitud podrá determinarse mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

4. El análisis y determinación acerca de la legitimación deberá realizarse en el plazo indicado en el inciso primero del artículo 35 de la presente Resolución, salvo que el

mismo se prorrogue de conformidad con el inciso segundo del mismo artículo. En tal caso, el análisis y determinación acerca de la legitimación se realizarán en el plazo prorrogado.

**Artículo 37.- Notificación.-** Lo antes posible una vez admitida una solicitud con arreglo al artículo 35 de la presente Resolución, y en todo caso antes de la iniciación de una investigación:

- a) Se notificará a las autoridades del país de origen o de procedencia interesado la recepción de una solicitud debidamente documentada; y
- b) Sin perjuicio a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 32 de la presente Resolución, se enviará a esas autoridades una copia de toda la información pública disponible en el expediente.

**Artículo 38.- Informe técnico sobre la iniciación de una investigación antidumping.-** 1. La Autoridad Investigadora, luego de evaluar la solicitud, remitirá al Comité de Comercio Exterior el informe técnico correspondiente para que decida acerca de la iniciación de una investigación antidumping. En ese informe constarán recomendaciones sobre todas las cuestiones con respecto a las cuales se tenga que expedir el Comité.

2. El informe técnico será remitido al Comité de Comercio Exterior dentro de un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de pronunciamiento respecto de la conformidad de la solicitud. Cuando medie justificación suficiente, el plazo podrá prorrogarse hasta por 10 días hábiles adicionales. En ningún caso, la Autoridad Investigadora podrá exceder ese plazo.

3. El informe técnico se adjuntará a la carpeta confidencial del expediente.

**Artículo 39.- Decisión acerca de la iniciación.-** 1. No se iniciará una investigación antidumping a menos que el Comité de Comercio Exterior determine, sobre la base del respectivo informe elaborado por la Autoridad Investigadora, que:

- a) Existen pruebas suficientes de la existencia de dumping, del daño a la rama de producción nacional y de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño que justifiquen la iniciación de una investigación;
- b) El margen de dumping no es *de minimis*, según se define en la letra f) del artículo 9 de la presente Resolución;
- c) El volumen de las importaciones objeto de dumping no es insignificante, según se define en el literal g) del artículo 9 de la presente Resolución;
- d) El solicitante está legitimado, de conformidad con el artículo 36 de la presente Resolución; y,
- e) Se ha cumplido cabalmente la obligación de notificar, de conformidad con el artículo 37 de la presente Resolución.

2. La determinación del numeral 1 deberá tomarse en un plazo máximo de 5 días contados a partir de la fecha en la que la Autoridad Investigadora le entregue el informe técnico sobre la iniciación de una investigación antidumping.

3. Las pruebas de la existencia de dumping y del daño se examinarán simultáneamente en el momento de decidir si se inicia o no una investigación.

4. Se dictará una resolución motivada que contendrá la determinación sobre la iniciación o no de una investigación antidumping. Esta resolución será pública y, en caso de que acuerde la iniciación, contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Una descripción del producto objeto de investigación, con inclusión de su clasificación arancelaria a efectos aduaneros, el nombre del país o países exportadores; y, en la medida en que las autoridades ya tengan conocimiento de ellos, los nombres de los exportadores y productores extranjeros del producto;

b) El producto similar nacional y la rama de producción nacional, con indicación de si se ha excluido a algún productor nacional de la rama de producción nacional, y los nombres del solicitante y de los productores nacionales del producto similar (o, si procede, las asociaciones de productores) que apoyan la solicitud y de otros productores nacionales del producto similar en la medida en que la Autoridad Investigadora tenga conocimiento de ellos;

c) La base procesal de la investigación, incluidas la fecha en que se recibió la solicitud y la fecha de iniciación de la investigación;

d) La base de la alegación de dumping formulada en la solicitud;

e) Un resumen de los factores en los que se basa la alegación de existencia de daño;

f) Si la Autoridad Investigadora considera la posibilidad de limitar su examen de conformidad con el artículo 76 de la presente Resolución, y cualesquiera procedimientos a ese respecto; y,

g) Cronograma tentativo de investigación, con inclusión de los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones, otros calendarios indicativos, períodos de recogida de datos y los puntos de contacto en el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones al que han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas.

5. Una investigación se considerará iniciada el día en que se publique la iniciación de la misma en el Registro Oficial de conformidad con el artículo 40 de la presente Resolución.

A menos que se exprese lo contrario, todos los plazos indicados en el Capítulo II del presente Título se contarán a partir de esa fecha, incluido el plazo máximo para la conclusión de la investigación del artículo 65 de la presente Resolución.

**Artículo 40.- Publicación.-** 1. Se publicará la resolución de iniciación de investigación que adopte el Comité de Comercio Exterior en el Registro Oficial y en el portal de internet del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones. La resolución contendrá, como mínimo, toda la información indicada en el artículo 12.1.1 del Acuerdo antidumping.

Dicha resolución también se publicará en un diario de amplia circulación nacional. Si el contenido de la misma excediese el tamaño de lo que es razonable publicar en el diario, se publicará solamente la parte dispositiva de la resolución de que se trate. En tal caso, el aviso público indicará que la resolución completa, en formato electrónico, se encuentra disponible en el portal de internet del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones.

La Autoridad Investigadora será responsable de remitir las resoluciones de iniciación para su publicación en el Registro Oficial y en el diario.

**Artículo 41.- Rechazo de la solicitud.-** 1. Se rechazará sin demora una solicitud y no se iniciará una investigación cuando:

- a) De la evaluación de la solicitud con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Resolución, se determine que no existen pruebas suficientes de la existencia de dumping, del daño a la rama de producción nacional o de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño que justifiquen la iniciación de una investigación;
- b) El volumen de importaciones reales o potenciales objeto de dumping, según se define en la letra g) del artículo 9 de la presente Resolución, o el daño sean insignificantes; y,
- c) El margen de dumping sea nulo o *de minimis*, según se define en la letra c) del artículo 9 de la presente Resolución.

2. Las razones que justifiquen la determinación de rechazo de una solicitud y de no iniciación de una investigación constarán por escrito con suficiente detalle, y serán comunicadas sin demora al solicitante.

**Artículo 42.- Iniciación de oficio.-** 1. Si, en circunstancias especiales, el Comité de Comercio Exterior, decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita de la rama de producción nacional, o en su nombre, para proceder a la apertura de dicha investigación será necesario poseer suficientes elementos de prueba de la existencia de dumping, del daño a la rama de producción nacional y de la relación causal, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.a) del artículo 39 de la presente Resolución, que justifiquen esta iniciación. La decisión del Comité se tomará sobre la base del respectivo informe elaborado por la Autoridad Investigadora.

A pesar de que se determine que los requisitos se cumplen, el Comité de Comercio Exterior no iniciará de oficio una investigación salvo que en el informe de la Autoridad Investigadora, exista por escrito un compromiso de que una proporción importante de la producción nacional del producto similar presentará la información sobre daño solicitada en el numeral 1 del artículo 28 de la presente Resolución.

2. Cuando un órgano u entidad gubernamental ecuatoriano, en el ámbito de sus competencias, esté en posesión de pruebas suficientes sobre la existencia de dumping y del consiguiente daño causado a una rama de producción nacional, ese órgano u entidad estará facultado para compilar una solicitud de iniciación de una investigación y para presentarla al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones.

3. Las disposiciones contenidas en los artículos 37 a 41 de la presente Resolución se aplicarán *mutatis mutandis* a las iniciaciones de oficio.

## Capítulo II Investigación

### Sección I Disposiciones comunes a toda investigación

#### Sub-sección I

#### Principio general, derechos de las partes interesadas y evaluación de la prueba y motivación de las determinaciones

**Artículo 43.- Principio general.-** Según dispone el artículo 54 del Reglamento, la determinación de la existencia de dumping, del daño, de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de medidas antidumping provisionales o definitivas, se realizará a través de una investigación conforme a lo que dispongan los tratados y convenios internacionales vigentes, sean estos bilaterales, subregionales, regionales o multilaterales, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Reglamento y en la presente Resolución.

**Artículo 44.- Derechos de las partes interesadas.-** 1. En las investigaciones llevadas a cabo conforme a la presente Resolución, las autoridades deberán garantizar en todo momento el derecho de las partes interesadas al pleno ejercicio de su defensa y a un procedimiento contradictorio, según se establece en el presente Capítulo.

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el inciso anterior, las partes interesadas y todos aquellos que acrediten un interés legítimo para actuar dentro de la investigación, podrán aportar pruebas, informes y escritos que sean convenientes, hasta 45 días antes de la fecha en que la Autoridad Investigadora deba enviar su informe técnico final al Comité de Comercio Exterior.

2. Los derechos enumerados en el numeral 1 se interpretarán y aplicarán a la luz del deber que tienen las autoridades de completar la investigación dentro del plazo indicado en el artículo 65 de la presente Resolución.

**Artículo 45.- Evaluación de la prueba y motivación de las determinaciones.-** Las autoridades llevarán a cabo una evaluación objetiva y en conjunto de las pruebas que consten en el expediente y sobre la base de las mismas, y a través de resoluciones debidamente motivadas, decidirán si corresponde imponer medidas.

### Sub-sección II

#### Investigación sobre el daño

**Artículo 46.- Investigación sobre el daño.-** 1. En virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 53 del Reglamento, en lo relativo a la investigación sobre el daño, la Autoridad Investigadora estará apoyada por el Ministerio sectorial competente quien le proporcionará, dentro del plazo establecido por la presente Resolución, un análisis sobre la existencia de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional. La Autoridad Investigadora deberá considerar ese análisis en la preparación de sus informes técnicos.

En estrecha colaboración y cooperación con la Autoridad Investigadora, el Ministerio sectorial competente contribuirá en el proceso de recopilación de toda la información necesaria para llevar a cabo ese análisis, así como a la verificación de la misma. La Autoridad Investigadora trasladará sin demora al Ministerio sectorial competente toda la información presentada en el marco de la investigación que pudiese ser relevante a los efectos de la preparación del análisis indicado en el inciso precedente.

2. La Autoridad Investigadora, de ser pertinente, convocará al Ministerio sectorial competente a las audiencias en las cuales se traten cuestiones relacionadas con la determinación del daño, y participará activamente en las mismas.

3. La Autoridad Investigadora, con respecto a la evaluación del daño, podrá solicitar al Ministerio sectorial competente apoyo adicional al expresamente establecido en este artículo.

### Sub-sección III

#### Expediente y acceso al mismo

**Artículo 47.- Conformación del expediente.-** 1. Toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente de la investigación correspondiente, con excepción de aquella de carácter verbal autorizada por la

normativa. Lo propio se aplica a todas las gestiones escritas de las partes y a su intervención en el procedimiento.

2. En los procedimientos de investigación a que se refiere la presente Resolución se integrará un expediente administrativo, en el cual se incluirá toda la documentación aportada por las partes, así como la recopilada de oficio por la Autoridad Investigadora, la cual será archivada cronológicamente según sea recibida. Toda la documentación deberá ser incluida de manera inmediata en el expediente administrativo y numerada de forma corrida mediante tinta u otro medio seguro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no se incluirá en el expediente documentación presentada fuera de plazo o que no cumpla con los requisitos de forma establecidos por la legislación ecuatoriana. Estos requisitos serán indicados a las partes interesadas al inicio de la investigación. Cuando se presente tal información a la Autoridad Investigadora, la misma, a la mayor brevedad, notificará a la parte interesada la decisión de no adjuntar la documentación recibida al expediente. La misma será devuelta, sin demora, a la parte que la entregó.

3. El expediente estará dividido en dos carpetas, una de las cuales contendrá la información pública y la otra la confidencial. Ambas estarán desde su inicio bajo la custodia y responsabilidad de la Autoridad Investigadora.

4. El expediente administrativo se iniciará normalmente con la recepción de la solicitud de iniciación de una investigación y contendrá toda la documentación relativa a la fase previa a la apertura del procedimiento, según lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título, además de aquella relacionada con la investigación. Cada expediente se conservará mientras permanezca en vigor la medida a que se refiere.

5. A la información confidencial del expediente solo podrán tener acceso las autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones, debiendo mantener una reserva absoluta de dicha información y la obligación de custodia.

**Artículo 48.- Acceso a la información pública del expediente.** - A reserva de lo prescrito en el artículo 46 de la presente Resolución, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán por petición escrita a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

Previa petición por escrito, las partes interesadas podrán examinar toda la información en el marco de la investigación, con excepción de los documentos internos elaborados por las autoridades gubernamentales, siempre que sea pertinente para la defensa de sus casos, que no sea confidencial con arreglo al artículo 46 y que sea utilizada en la investigación.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se dará acceso al expediente en el recinto indicado en el aviso público de iniciación. Además del examen, la Autoridad Investigadora permitirá la copia de los documentos contenidos en la carpeta pública para quien lo solicite.

#### **Sub-sección IV Cómputo de plazos y prórrogas**

**Artículo 49.- Cómputo de los plazos.-** 1. Los plazos establecidos en la presente Resolución, incluidas las respectivas fechas de vencimiento, no se interrumpirán.

2. Los plazos que finalizan un día no hábil se ampliarán hasta el siguiente día hábil.

3. Salvo que se disponga otra cosa, los plazos empezarán a contar el primer día hábil después de la publicación del aviso o el envío de la respectiva correspondencia, según proceda.

4. Los plazos calculados en meses se contarán de una fecha a la misma fecha.

Si el mes de expiración no tiene un día equivalente al del mes de comienzo, se utilizará el último día del mes de expiración.

**Artículo 50.- Prórrogas.-** Las solicitudes de prórroga, cuando estén permitidas, sólo se tendrán en cuenta si se han presentado antes de la expiración del plazo inicial, y el primer día de esa prórroga será el día siguiente al vencimiento del plazo inicial.

#### **Sub-sección V Aviso de la información y presentación de pruebas y alegatos**

**Artículo 51.- Aviso de la información y presentación de pruebas y alegatos.-**

1. Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades.

A efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el inciso precedente, sin demora después de haber iniciado la investigación, la Autoridad Investigadora, especificará en detalle la información requerida de cualquier parte interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Para ello se enviarán, entre otros, los formularios oportunos preparados por la Autoridad Investigadora.

2. Se dará amplia oportunidad, tomando en consideración el plazo indicado en el inciso segundo del artículo 44, para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

3. Las partes podrán responder a toda información que figure en la carpeta pública del expediente. Sus comentarios y alegatos se tendrán en cuenta en la medida en que estén lo suficientemente fundamentados.

#### Sub-sección VI Audiencias y reuniones técnicas

**Artículo 52.- Principios generales.-** 1. Previa justificación, las partes interesadas tendrán derecho a presentar información oralmente a través de audiencias o reuniones técnicas.

2. La celebración de audiencias o reuniones técnicas se pedirá por escrito dentro de los plazos indicados por la Autoridad Investigadora, y la petición incluirá una lista de las cuestiones específicas que han de abordarse. Se podrán celebrar también a iniciativa de la Autoridad Investigadora.

3. Las audiencias o reuniones técnicas versarán sobre las cuestiones sustantivas, reguladas en el Título III, o de procedimiento del presente Título.

4. Las audiencias o reuniones técnicas podrán realizarse con la presencia de una sola o varias partes interesadas, dependiendo de las cuestiones que hayan de abordarse.

5. Solamente se tendrá en cuenta la información oral presentada si esa información se facilita a la Autoridad Investigadora por escrito en un plazo de 7 días tras la celebración de la audiencia o reunión técnica. Si se solicita trato confidencial, se deberá entregar dentro del mismo plazo un resumen no confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Resolución.

Si la audiencia o reunión técnica es grabada, las grabaciones o transcripciones respectivas se adjuntarán a la carpeta confidencial del expediente y se enviarán a las partes que participaron en la misma. Dentro del plazo establecido por la Autoridad Investigadora, cada parte interesada participante en la audiencia o reunión técnica deberá presentar un resumen no confidencial de sus comentarios y presentaciones para su inclusión en la carpeta pública del expediente de que se trate.

6. Se desarrollarán y publicarán directrices que regulen la preparación y el desarrollo de las reuniones técnicas y audiencias.

**Artículo 53.- Audiencia contradictoria.-** Previa solicitud motivada por escrito, se dará a todas las partes interesadas la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios.

Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes.

Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

### Sub-sección VII

#### Protección de la información confidencial y resúmenes no confidenciales

**Artículo 54.- Información confidencial.-** 1. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. La información que sea aportada en estas condiciones deberá estar identificada claramente como confidencial, de lo contrario no se tendrá como tal. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

2. Se podrá considerar información confidencial aquella que por razones de interés público o particular no puede ser difundida, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido, igualmente aquella información cuya divulgación podría ocasionar graves perjuicios a la sociedad, al Estado o a la persona respectiva.

La Autoridad Investigadora no aceptará solicitudes de confidencialidad con respecto a, entre otros, información que sea claramente de carácter público en el Ecuador, o de dominio público en el Ecuador o en el extranjero.

3. Corresponderá a la Autoridad Investigadora valorar si la justificación sobre el carácter de confidencial es suficiente. Cuando ello no lo sea, o cuando la Autoridad Investigadora juzgue que acordar el trato confidencial podría dar lugar a una restricción inaceptable del derecho de otras partes interesadas al pleno ejercicio de su defensa y a un procedimiento contradictorio, se deberá prevenir a la parte que esta información no será tomada en cuenta en la investigación a menos que, dentro del plazo establecido por la Autoridad Investigadora, demuestre de manera convincente y de fuente apropiada, que la información es correcta. Si las explicaciones no son satisfactorias la información será devuelta a la parte que la proporcionó a menos que autorice hacerla pública y permitir su divulgación.

4. El presente artículo no obstará a la divulgación de informaciones generales y, en particular, de los motivos en que se fundamenten las determinaciones adoptadas en virtud de la presente Resolución, ni a la divulgación de elementos de prueba en los que el Comité de Comercio Exterior se apoye, en la medida en que sea necesario, para

justificar dichos motivos en el curso de un procedimiento judicial. Tal divulgación deberá tener en cuenta el legítimo interés de las partes interesadas en no ver revelados sus secretos comerciales o de Estado.

**Artículo 55.- Resúmenes no confidenciales.-** La Autoridad Investigadora exigirá a quien facilite información confidencial que junto con ésta suministre resúmenes no confidenciales de la misma. A no ser que la Autoridad Investigadora indique otra cosa, el resumen no confidencial deberá entregarse dentro del plazo otorgado para presentar la información confidencial original.

La versión no confidencial será idéntica a la versión que contiene la información confidencial, con la salvedad de que la información confidencial se suprimirá y será sustituida por un resumen de esa información suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial para lo cual se podrán usar entre otros medios explicativos: gráficos de datos en términos porcentuales, una explicación genérica de los datos aportados, etc. El resumen no confidencial deberá contener una indicación en cada caso de la información que se ha omitido y las razones para ello.

En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

Si la Autoridad Investigadora concluye que los resúmenes no son suficientemente explicativos o que las razones que justifican la imposibilidad de resumir la información no son aceptables podrá hacer caso omiso de esa información y la regresará a la parte que la proporcionó para que en un plazo establecido por la Autoridad Investigadora:

- a) Subsane la deficiencia;
- b) Desista de su presentación; o,
- c) Autorice su incorporación al expediente como información no confidencial o demuestre de manera convincente y de fuente apropiada, que la información es correcta.

#### Sub-sección VIII

#### Verificación de la información e inspecciones *in situ*

**Artículo 56.- Verificación de la información.-** 1. Salvo en las circunstancias previstas en el artículo 58, la información en la que se basen las conclusiones será examinada lo más detalladamente posible para comprobar que es exacta y completa.

La verificación de la información se llevará normalmente a cabo a través de:

- a) La verificación documental de la información suministrada por las partes interesadas o por otras instancias gubernamentales, u obtenida de oficio por la Autoridad Investigadora; o,
- b) Investigaciones *in situ*. Estas se llevarán a cabo según lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Resolución.

Las verificaciones *in situ* comenzarán durante la fase preliminar y, si fuese necesario, se extenderán a la fase final de la investigación. La verificación documental, o de cualquier otro tipo, puede llevarse a cabo hasta el cierre de la etapa probatoria.

2. La Autoridad Investigadora podrá solicitar la cooperación de otras instituciones públicas o entidades estatales para verificar la información que figure en el expediente.

Para ello, deberán suministrar, en el plazo solicitado por la Autoridad Investigadora, información y documentación a su disposición que permita tal verificación.

Cuando lo consideren necesario, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a tales instituciones públicas o entidades estatales que apoyen investigaciones *in situ*.

La no cooperación puede conllevar responsabilidades administrativas y a la aplicación análoga de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 del Reglamento.

**Artículo 57.- Investigaciones *in situ*.** 1. En la notificación enviada al iniciarse toda investigación, la Autoridad Investigadora indicará que la información presentada será normalmente verificada a través de investigaciones *in situ*. Se indicará igualmente que a falta de consentimiento expreso a la citada investigación *in situ*, y a menos de que se pueda demostrar fehacientemente de otro modo que la información suministrada es completa y exacta, se podrán aplicar las disposiciones a que se hace referencia en el artículo 58 de la presente Resolución.

2. La Autoridad Investigadora notificará su intención de realizar investigaciones *in situ* y las fechas propuestas para la realización de esas investigaciones a:

- a) Los productores extranjeros o exportadores,
- b) Los productores nacionales,
- c) Los importadores,
- d) Los usuarios y consumidores, y
- e) Las asociaciones que representen sus intereses; o
- f) La muestra seleccionada de las partes en las letras a) a e) del presente numeral.

Sin perjuicio de lo indicado en otros numerales del presente artículo con respecto al consentimiento a la investigación, la Autoridad Investigadora podrá notificar su deseo de realizar investigaciones *in situ* a organismos públicos o entidades privadas que no tengan el carácter de partes interesadas en la investigación siempre y cuando considere

que pueden aportar información relevante en la investigación. Tal facultad también puede ser ejercitada dentro del ámbito territorial del Ecuador por la Autoridad Investigadora.

3. La notificación a que se hace referencia en el inciso primero del numeral 2 del presente artículo se emitirá formalmente con al menos la siguiente anticipación sobre la fecha recomendada para la investigación:

- a) 45 días en el caso de partes que no estén radicadas en territorio ecuatoriano; y
- b) 20 días en el caso de las partes interesadas intervinientes radicadas en el territorio ecuatoriano.

4. En el plazo indicado en la notificación a que se hace referencia en el numeral 3 del presente artículo, las partes presentarán por escrito su consentimiento expreso a la investigación *in situ*, y a las fechas propuestas para la realización de esas investigaciones.

Si la fecha propuesta no es aceptada por razones justificadas, la Autoridad Investigadora, propondrá fechas alternativas tomando en consideración las razones expuestas así como la necesidad de concluir la investigación dentro de los plazos establecidos.

Una vez obtenido el consentimiento de los productores o exportadores extranjeros y se han acordado las fechas, los nombres y direcciones de los productores y exportadores que serán investigados, así como las fechas acordadas para las respectivas investigaciones, se notificarán de inmediato a las autoridades del país exportador.

5. Entre otras, las siguientes situaciones podrán dar lugar a la aplicación de las disposiciones a que se hace referencia en el artículo 58 de la presente Resolución:

- a) El no consentimiento por parte de las autoridades del país exportador a que se lleve a cabo la investigación *in situ* en su territorio;
- b) El no consentimiento por parte de los productores o exportadores extranjeros a la investigación *in situ*;
- c) La no aceptación de las fechas propuestas para la investigación *in situ* cuando la Autoridad Investigadora haya razonablemente intentado acomodar los comentarios recibidos de productores o exportadores extranjeros;
- d) El retiro del consentimiento a la misma antes de la iniciación de la investigación; o,
- e) El cambio de fechas acordadas, a menos que la Autoridad Investigadora determine que ese cambio está justificado y que es posible a la luz del calendario de la investigación.

Cuando las empresas ecuatorianas que constituyen una proporción importante de la rama de producción nacional no consientan la investigación *in situ*, o cuando después de esfuerzos razonables no se puedan acordar fechas con ese conjunto de empresas

para la realización de las investigaciones *in situ*, se podrá concluir la investigación y el correspondiente procedimiento sin que se adopte una decisión sobre el fondo.

6. La investigación *in situ* de los productores extranjeros o de los exportadores se realizará normalmente tras la presentación del cuestionario, a no ser que acepten otra cosa y las autoridades del país exportador hayan sido notificadas de la investigación por anticipado y no hayan formulado objeciones.

Las investigaciones *in situ* de otras partes interesadas también se realizarán normalmente después de recibir respuestas a sus respectivos cuestionarios.

7. En un plazo de 20 días antes del inicio de la investigación *in situ*, la Autoridad Investigadora proporcionará un guion de la verificación e indicará la información que se pedirá y examinará con ocasión de la visita, además de los documentos que deberán presentarse. Ello, sin embargo, no impedirá que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas de las autoridades o las empresas del país exportador que sean fundamentales para el éxito de la investigación *in situ* deberán presentarse antes de que la visita tenga lugar.

8. Al iniciarse la investigación *in situ* se dará a las partes oportunidad para aclarar la información presentada anteriormente al equipo de investigación.

9. Cuando una parte dificulte, ralentice, o impida de cualquier modo el normal desarrollo de la investigación *in situ*, o cuando solicite que se cancele la misma una vez iniciada, o cuando requiera que se concluya antes de que la Autoridad Investigadora considere que se ha completado la investigación *in situ* según lo indicado en el guion de la misma, la Autoridad Investigadora podrá inmediatamente finalizar la investigación *in situ* previa indicación de que ello dará lugar a la aplicación de las disposiciones a que se hace referencia en el artículo 58 de la presente Resolución. Los hechos que dan lugar a esa finalización prematura deberán ser reflejados en detalle en el informe de la investigación.

10. Los informes de las investigaciones *in situ* se adjuntarán a la carpeta confidencial del expediente de que se trate dentro de los 10 días siguientes a la finalización de la investigación *in situ*. Se dará traslado inmediato del mismo a la parte interesada a la que se refiera para que, dentro del plazo indicado por la Autoridad Investigadora:

- a) Pueda formular los comentarios que considere pertinentes al informe confidencial; y,
- b) Prepare una versión no confidencial del mismo. Esta versión no confidencial debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Resolución.

11. En circunstancias excepcionales, si la inclusión de expertos no gubernamentales en la investigación *in situ* de los productores extranjeros o exportadores fuera necesaria, se les notificará, así como a las autoridades del país exportador, de ello.

Estos expertos serán susceptibles de sanciones que determine la legislación aplicable si incumplen las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información objeto de la inspección.

La Autoridad Investigadora no insistirá en la utilización de expertos que se haya razonablemente demostrado que tengan algún conflicto de intereses con la parte objeto de la investigación *in situ*.

12. Las investigaciones *in situ* serán financiadas a través del presupuesto que para tal efecto tenga establecido la Autoridad Investigadora. No se aceptará que las partes interesadas financien tales investigaciones.

#### Sub-sección IX Falta de cooperación

**Artículo 58.- Falta de cooperación.** 1. Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos por la presente Resolución u obstaclice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles.

Si la Autoridad Investigadora comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, hará caso omiso de dicha información y podrá utilizar los datos de que disponga, sin perjuicio de las acciones legales que se puedan iniciar.

En la resolución de iniciación de la investigación y en la notificación de la misma se comunicará a las partes interesadas las consecuencias de la falta de cooperación.

2. El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación siempre que la parte interesada muestre que presentar la respuesta de dicha forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados.

3. Cuando la información facilitada por una parte no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no justificará, sin embargo, que las autoridades la descarten, siempre que las deficiencias no sean tales que dificulten sobremanera llegar a determinaciones razonablemente adecuadas y que la información sea convenientemente presentada a su debido tiempo, pueda ser verificada y la parte interesada haya actuado como mejor haya podido.

4. Si no se aceptan elementos de prueba o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de los motivos y deberá ofrecérsele la oportunidad de presentar nuevas explicaciones en los plazos previstos. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera conclusiones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

5. Si las determinaciones, incluidas las relativas al margen de dumping, están basadas en las disposiciones del numeral 1 del presente artículo y, en particular, en la información facilitada en la solicitud, se deberá, siempre que ello sea posible y teniendo en cuenta los plazos de la investigación, comprobar la información a la vista de los datos de otras fuentes independientes disponibles, tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas, por referencia a la información facilitada durante la investigación por otras partes interesadas. Tal información podrá incluir, cuando proceda, datos referentes al mercado mundial o a otros mercados representativos.

6. En caso de que una parte interesada no coopere o solo lo haga parcialmente, de manera que dejen de comunicarse informaciones pertinentes, dicha parte podrá verse en una situación menos favorable que si hubiera cooperado.

#### Sub-sección X

#### Cuantía y forma de los derechos antidumping y norma del derecho inferior

**Artículo 59.- Cuantía máxima de los derechos antidumping.-** No se establecerá ni percibirá derecho antidumping alguno de conformidad con la presente Resolución que sobrepase el margen de dumping que se haya concluido que existe.

**Artículo 60.- Norma del derecho inferior.-** La cuantía de un derecho antidumping podrá ser inferior al margen de dumping si el Comité de Comercio Exterior determina que un derecho menos elevado es suficiente para eliminar el daño sufrido por la rama de producción nacional.

**Artículo 61.- Forma de los derechos antidumping.-** Los derechos antidumping se fijarán en unidades monetarias o en porcentajes *ad valorem* o una combinación de ambos.

#### Sub-sección XI

#### Conclusión sin imposición de medidas antidumping

**Artículo 62.- Conclusión sin imposición de medidas antidumping.-** 1. Se deberá dar por concluida la investigación sin demora, y terminar el procedimiento al cual se asocia la misma, cuando, sobre la base de la recomendación de la Autoridad Investigadora, el Comité de Comercio Exterior determine que no existen pruebas

suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso.

El supuesto del inciso primero se cumplirá, entre otros, cuando se determine que el margen de dumping es *de minimis* o cuando el volumen de las importaciones objeto de dumping, reales o potenciales, o el daño sean insignificantes. Estas determinaciones se realizarán tomando en consideración lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 9 de la presente Resolución.

2. Cuando se retire la solicitud, se podrá dar por concluido el procedimiento salvo cuando el interés público justifique su continuación.

### Sub-sección XII

#### Avisos públicos y notificaciones de los mismos

**Artículo 63.- Avisos públicos.-** 1. Se dará aviso público de los siguientes actos jurídicos:

- a) Las determinaciones preliminares, ya sean positivas o negativas;
- b) Las determinaciones definitivas, ya sean positivas o negativas;
- c) Las decisiones de aceptación de un compromiso;
- d) Las decisiones de terminación de un compromiso;
- e) Las decisiones de terminación de un derecho antidumping definitivo; y
- f) Cualesquiera otras acciones u decisiones:
  - i) Que requieren ser objeto de publicidad conforme a lo establecido en el Acuerdo antidumping; o,
  - ii) Con respecto a las que las autoridades consideren necesario publicar tal aviso a fin de garantizar el derecho a un procedimiento contradictorio y una amplia defensa de las partes interesadas.

2. Los actos jurídicos enumerados en el numeral 1 se publicarán en el Registro Oficial y en el portal de internet del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones. La publicación en el Registro Oficial reproducirá en su totalidad el acto que adopte el Comité de Comercio Exterior y contendrá, como mínimo, toda la información indicada en el artículo 12.2 del Acuerdo antidumping.

Los actos jurídicos enumerados en el numeral 1 también se publicarán en un diario de amplia circulación nacional. Si el contenido de los mismos excediese el tamaño de lo que es razonable publicar en el diario, se publicará solamente la parte dispositiva de la resolución de que se trate. En tal caso, el aviso público indicará que el acto jurídico completo, en formato electrónico, se encuentra disponible en el portal de internet del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, y en formato papel, en la sede de la Autoridad Investigadora.

La Autoridad Investigadora será responsable de remitir los actos jurídicos para su publicación en el Registro Oficial y en el diario.

**Artículo 64.- Notificaciones.-** 1. Todas las notificaciones de actos jurídicos, o cuando sea pertinente de informes separados a los mismos, que deban realizarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 63 de la presente Resolución se enviarán a las autoridades del país exportador así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

La Autoridad Investigadora realizará las notificaciones del presente inciso dentro de un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de la publicación del acto jurídico de que se trate.

2. La Autoridad Investigadora notificará al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su conocimiento y ejecución.

### **Sub-sección XIII**

#### **Plazo máximo para la conclusión de las investigaciones**

**Artículo 65.- Plazo máximo para la conclusión de una investigación.-** Para los procedimientos iniciados en virtud de los artículos 39 y 41 de la presente Resolución, la investigación concluirá, siempre que ello sea posible, dentro del plazo de 12 meses, contados a partir de la fecha de su iniciación. En circunstancias excepcionales, el COMEX, previo informe motivado de la Autoridad Investigadora, podrá prorrogar 6 meses más la investigación, hasta un máximo de 18 meses.

Una investigación concluye a través de la adopción de la resolución del Comité de Comercio Exterior que imponga una medida antidumping definitiva o que concluya el procedimiento sin imposición de medidas.

Toda investigación, y con ella el procedimiento al cual se asocia la misma, concluirá automáticamente en el plazo de 18 meses si el Comité de Comercio Exterior no ha adoptado dentro de los 18 meses la resolución correspondiente. En tal caso, se publicará el correspondiente aviso de conclusión del procedimiento.

### **Sub-sección XIV**

#### **Otras cuestiones**

**Artículo 66.- Uso de la información presentada por las partes intervinientes.-** La información recibida en aplicación de la presente Resolución únicamente podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.

**Artículo 67.- Despacho aduanero.-** La iniciación y el desarrollo de una investigación antidumping no será obstáculo para el despacho aduanero del producto objeto de investigación.

## Sección II

### Fase preliminar de la investigación

**Artículo 68.- Iniciación del procedimiento y de una investigación.-** 1. El aviso público indicará la iniciación del procedimiento antidumping y de una investigación. Esta investigación se centrará tanto en el examen de la existencia de dumping como en el daño y la relación de causalidad, que serán examinados simultáneamente.

2. A efectos de llegar a conclusiones representativas, se elegirán los períodos de investigación según lo dispuesto en la letra n) del artículo 9 de la presente Resolución. Estos períodos figurarán en la resolución de iniciación publicada de conformidad con el artículo 63 de la presente Resolución. Normalmente no se tendrá en cuenta la información relativa a un período posterior al de investigación.

**Artículo 69.- Notificaciones, remisión y puesta a disposición de la solicitud con posterioridad a la iniciación.-** 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de iniciación de una investigación, la Autoridad Investigadora:

a) Notificará dicha iniciación a las autoridades del país cuyo producto sea objeto de investigación, así como a todas las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la Autoridad Investigadora.

Para los efectos de este numeral se considerarán “partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento” todas aquellas de cuya existencia tenga conocimiento la Autoridad Investigadora, ya sea por efecto de la solicitud o por otras fuentes consultadas durante la fase previa a la apertura, hasta el momento de la adopción de la resolución de iniciación.

Cuando no cuente con información completa sobre el domicilio de notificación de una parte interesada, la Autoridad Investigadora deberá llevar a cabo las acciones razonables, incluido contactar a las autoridades del país cuyo producto sea objeto de investigación, para dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en los numerales 1.a) y 1.b) del presente artículo.

b) Remitirá a los productores extranjeros y exportadores conocidos, así como a las autoridades del país cuyo producto sea objeto de investigación, la versión pública completa de la solicitud de iniciación de la investigación.

Si el número de productores extranjeros o exportadores es especialmente elevado, el texto completo de la solicitud sólo se enviará a las autoridades del país exportador o a la asociación mercantil o gremial representativa correspondiente.

c) Pondrá a disposición de las demás partes interesadas intervinientes que lo soliciten la versión pública completa de la solicitud de iniciación de la investigación.

2. Las comunicaciones a través de las cuales se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1.a) y 1.b) del presente artículo se realizarán a través de correo electrónico con acuse de recibo. Asimismo, y de ser el caso la Autoridad Investigadora enviará las comunicaciones por correo certificado a aquellas partes con respecto de las cuales se cuente con una dirección física.

**Artículo 70.- Recopilación de información y prueba.-** 1. La Autoridad Investigadora podrá solicitar y practicar las pruebas que considere convenientes.

2. A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 51 de la presente Resolución, la Autoridad Investigadora, enviará formularios a las partes interesadas, incluidos a los productores extranjeros o exportadores, para recabar la información necesaria para la investigación. Los mismos especificarán en detalle la información requerida.

Salvo que se considere necesario seleccionar una muestra según lo dispuesto en el artículo 76 de la presente Resolución, estos formularios deberán ser enviados juntamente con la notificación del numeral 1.a) del artículo 69.

Los formatos estándar de los formularios serán elaborados por la Autoridad Investigadora y adaptados antes de la iniciación de una investigación.

3. En un plazo prudencial tras la recepción de la respuesta a los formularios, la Autoridad Investigadora, hará un análisis preliminar de la misma.

Cualesquiera pedidos de aclaración o información adicional se formularán a la parte interesada de que se trate, por escrito y con tiempo suficiente para que la Autoridad Investigadora, pueda examinar las respuestas presentadas oportunamente a dichos pedidos.

**Artículo 71.- Plazos para la entrega de las respuestas a los pedidos de información y prórrogas a los mismos.-** 1. Las partes a quienes se envíen los formularios a los cuales se hace referencia en el numeral 2 del artículo 70 de la presente Resolución dispondrán de un plazo mínimo de 30 días calendario, para responder los mismos.

El plazo para los productores extranjeros o exportadores comenzará a contar desde la fecha de recepción del formulario, que se supondrá recibido una semana después de su envío al productor extranjero o exportador o de su transmisión a un representante diplomático apropiado del país de origen o de exportación.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso primero del presente numeral, podrá concederse una prórroga del plazo máximo de hasta 30 días calendario, teniendo en cuenta el tiempo necesario para la investigación y siempre que la parte justifique adecuadamente las circunstancias particulares que concurren para dicha prórroga.

2. Cuando se formulen pedidos de aclaración de información presentada en la respuesta a un formulario, o de ampliación de la información presentada en el mismo, a los cuales se hace referencia en el numeral 3 del artículo 70 de la presente Resolución, la Autoridad Investigadora deberá establecer el plazo dentro del cual se deberá entregar esa respuesta. Este deberá ser suficiente a la luz de la naturaleza y volumen de la información que se solicite. Se podrá prorrogar el plazo, conforme a lo indicado en el inciso tercero del numeral 1 del presente artículo.

**Artículo 72.- Información de fuentes oficiales.-** La Autoridad Investigadora podrá solicitar todo tipo de información, incluyendo criterios técnicos, a las diferentes dependencias de la Administración Pública, las cuales atenderán la solicitud en los plazos que se establezcan en el procedimiento. Asimismo, podrán requerir cualquier dictamen que estimen pertinente y solicitar cualquier tipo de diligencia conducente a la verificación de los hechos alegados.

**Artículo 73.- Pequeñas y medianas empresas.-** Se tomarán debidamente en cuenta las dificultades con que tropiezan las partes interesadas, especialmente las pequeñas y medianas empresas, para proporcionar la información solicitada, y se les proporcionará toda la asistencia posible.

**Artículo 74.- Requisitos para la aceptación de prueba.-** Sin perjuicio de otros requisitos fijados en la presente Resolución, la Autoridad Investigadora aceptará, y tendrá en cuenta en sus evaluaciones, los estudios presentados por las partes interesadas siempre que se satisfagan las siguientes condiciones:

- a) Los cuadros y gráficos incluirán referencias detalladas a las respectivas fuentes de información, y especificarán los cálculos realizados para su preparación de manera que permita reproducirlos sobre la base de los datos originales;
- b) Las comunicaciones deberán indicar las referencias y fuentes correspondientes utilizadas;
- c) Las estimaciones estadísticas y econométricas, así como las simulaciones, incluirán toda la información metodológica, como:

- c.1) La base de datos utilizada, por medios electrónicos, en la que se identifica la fuente de los datos, así como las variables y el período al que se refieren;
- c.2) La especificación del programa informático utilizado para la estimación;
- c.3) La justificación del período escogido para la estimación;
- c.4) La justificación de la exclusión de una observación en la muestra, si procede;
- c.5) La explicación de los supuestos utilizados en el análisis econométrico o la simulación, con justificación de las formas funcionales adoptadas;
- c.6) La explicación de la manera en que las pruebas propuestas guardan relación con la cuestión planteada en la investigación a la que se refieren;
- c.7) Los datos presentados por la propia parte, debidamente acompañados de una declaración de responsabilidad por la veracidad de la información proporcionada, firmada por el respectivo representante legal;
- c.8) Todos los datos, cálculos detallados, métodos e información, con independencia de la manera en que se expresen, que sean necesarios para comprender y reproducir cabalmente los resultados presentados; y,
- c.9) A criterio de la Autoridad Investigadora, otra información.

**Artículo 75.- Margen individual de dumping.-** Salvo que concurren las circunstancias descritas en el numeral 1 del artículo 76 de la presente Resolución, se determinará un margen individual de dumping según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24.

**Artículo 76.- Muestreo.-** 1. En los casos en que el número de productores ecuatorianos, productores extranjeros o exportadores, importadores, tipos de productos o transacciones sea elevado, la investigación podrá limitarse a:

- a) Un número prudencial de partes interesadas, productos o transacciones, utilizando muestras que sean estadísticamente representativas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección; o,
- b) El mayor volumen de producción, ventas o exportación que pueda razonablemente investigarse en el tiempo disponible.

2. La selección final de las partes, tipos de productos o transacciones con arreglo al presente artículo será competencia de la Autoridad Investigadora, aunque se dará preferencia a una muestra elegida en colaboración con las partes afectadas y con el consentimiento de las mismas, siempre que se den a conocer y presenten suficiente información en un plazo de 3 semanas a partir de la apertura de la investigación, con el fin de que se pueda elegir una muestra representativa.

3. En los casos en que se haya limitado el examen de conformidad con el presente artículo, se calculará el margen de dumping correspondiente a todo productor extranjero o exportador no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria en los plazos establecidos en la presente Resolución, salvo que sean tan

numerosos que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos e impidan concluir la investigación a su debido tiempo.

4. Cuando se decida realizar una muestra y exista una falta de cooperación tal por alguna de las partes o por todas ellas que pudiera afectar de forma importante al resultado de la investigación, podrá elegirse una nueva muestra.

No obstante, en caso de que persista un grado importante de falta de cooperación o el tiempo para seleccionar una nueva muestra sea insuficiente, se aplicarán las disposiciones pertinentes del artículo 58 de la presente Resolución.

### Sección III

#### Determinación preliminar y medidas provisionales

**Artículo 77.- Informe técnico preliminar.-** 1. La Autoridad Investigadora elaborará el informe técnico preliminar que evaluará si procede el establecimiento de derechos antidumping provisionales a partir de los 60 días de la fecha de iniciación de la investigación. En caso de que alguna o algunas de las partes no cooperen, la Autoridad Investigadora preparará el informe sobre la base de la mejor información disponible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la presente Resolución.

El informe técnico preliminar presentará y evaluará toda la información y prueba relativa a cada una de las cuestiones sustantivas del Título III, así como de las cuestiones procesales correspondientes a la fase previa a la iniciación y a la fase preliminar de la investigación. Contendrá recomendaciones sobre cada uno de los aspectos en que deba decidir el Comité de Comercio Exterior, incluida la cuantía de los derechos provisionales que se propongan establecer.

2. El informe técnico será remitido al Comité de Comercio Exterior considerando los plazos indicados en el artículo 81 de esta Resolución, y se adjuntará a la carpeta confidencial del expediente de que se trate.

**Artículo 78.- Contenido de la determinación preliminar.-** En la resolución del Comité de Comercio Exterior que contenga la determinación preliminar figurarán explicaciones suficientemente detalladas del análisis subyacente sobre la existencia del dumping, el daño y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos presentados por las partes interesadas.

En particular, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, toda determinación preliminar contendrá como mínimo:

- a) Los nombres de los productores extranjeros o exportadores a los que se aplicarán las medidas antidumping provisionales o, si el número de tales productores o exportadores es tan elevado que dificulta la individualización, el nombre de los países en los que están situados los productores o exportadores investigados;
- b) Una descripción del producto considerado, con inclusión de su clasificación arancelaria a efectos aduaneros;
- c) Información concerniente al producto similar nacional y a la rama de producción nacional, incluidos los nombres de todos los productores nacionales del producto similar de que se tenga conocimiento;
- d) Los períodos de recogida de datos para el análisis preliminar tanto del dumping como del daño;
- e) Los márgenes de dumping establecidos y la información concerniente al cálculo de los márgenes de dumping, incluida una explicación completa de la base sobre la que se establecieron los valores normales (ventas en el mercado interno, ventas a un tercer mercado o valor normal reconstruido), la base sobre la que se establecieron los precios de exportación (con inclusión, si procede, de los ajustes relacionados con la reconstrucción del precio de exportación), y la metodología utilizada en la comparación de los valores normales y los precios de exportación (con inclusión de cualesquiera ajustes efectuados para reflejar diferencias que afecten a la comparabilidad de los precios);
- f) La información relacionada con la determinación de la existencia de daño según se establece en el Capítulo III del Título III, incluida información concerniente al mercado interno para el producto similar y las importaciones de que se trate, el volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones de que se trate, la consiguiente repercusión de las importaciones de que se trate en la rama de producción nacional y, si procede, los factores conducentes a una conclusión de existencia de amenaza de daño importante o de retraso importante en la creación de una rama de producción nacional;
- g) Información concerniente a cualquier uso de la totalidad o parte de los hechos de que se tenga conocimiento, incluidas, cuando proceda, las razones por las que se ha rechazado la información presentada por una parte;
- h) Información concerniente a la investigación *in situ* de la información utilizada por las autoridades, si esa verificación ha tenido lugar;
- i) Información sobre cualesquiera medidas provisionales que se impongan, con inclusión de la forma, el nivel y la duración de tales medidas; y,
- j) Información concerniente a las siguientes etapas del proceso y a los calendarios conexos, e información concerniente a un punto de contacto al que han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas.

**Artículo 79.- Requisitos para que se puedan establecer derechos antidumping provisionales.-** Solamente podrán establecerse derechos provisionales si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Se ha iniciado una investigación de conformidad con los artículos 39 de la presente Resolución;

- b) Se ha publicado un anuncio a tal efecto y dado a las partes interesadas una oportunidad adecuada de presentar información y hacer observaciones de conformidad con los artículos 40, 44 y 51 de la presente Resolución;
- c) El Comité de Comercio Exterior ha emitido una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño para la rama de producción nacional;
- y,
- d) El Comité de Comercio Exterior juzga que tales derechos son necesarios para impedir que se cause daño durante la investigación y que los intereses del Ecuador exigen intervenir para impedir dicho daño.

**Artículo 80.- Decisión sobre el establecimiento de derechos antidumping provisionales.-** 1. El Comité de Comercio Exterior decidirá, sobre la base del informe técnico preliminar elaborado por la Autoridad Investigadora, si corresponde establecer derechos antidumping provisionales.

2. Solamente podrán establecerse derechos antidumping provisionales cuando concurren los requisitos enumerados en el artículo 79. En ese caso, el Comité de Comercio Exterior podrá decidir:

- a) Continuar el trámite de investigación sin imponer derechos provisionales;
- b) Continuar el trámite de investigación imponiendo derechos provisionales; o,
- c) Dar por concluida la investigación sin el establecimiento de medidas antidumping y finalizar el procedimiento.

3. En caso de concurrir alguna de las situaciones contempladas en el artículo 62 de la presente Resolución, no se podrán establecer derechos provisionales. En ese caso, el Comité de Comercio Exterior deberá decidir:

- a) Continuar el trámite de investigación sin establecer derechos provisionales; o,
- b) Dar por concluida la investigación sin el establecimiento de medidas antidumping y finalizar el procedimiento.

4. Cuando se den las condiciones para ello, los derechos antidumping provisionales se establecerán a través de la misma resolución del Comité de Comercio Exterior a través de la que se adopta la determinación preliminar.

**Artículo 81.- Plazos.-** 1. No se aplicarán derechos provisionales antes de transcurridos 60 días calendario ni después de 8 meses, contados desde la fecha de publicación de la resolución de iniciación de la investigación.

2. Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de 4 meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de 6 meses. Cuando las autoridades, en el curso de una

investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de 6 y 9 meses respectivamente.

**Artículo 82.- Cuantía de los derechos antidumping provisionales.-** 1. La cuantía del derecho antidumping provisional no sobrepasará el margen de dumping provisionalmente establecido. Según lo dispuesto en el artículo 60 de la presente Resolución, la cuantía podrá ser inferior a dicho margen si el Comité de Comercio Exterior determina que un derecho menos elevado bastará para eliminar el daño ocasionado a la rama de producción nacional.

2. Cuando se haya limitado el examen de los productores extranjeros o exportadores con arreglo al artículo 76 de la presente Resolución, el derecho antidumping aplicado a las importaciones procedentes de los productores extranjeros o exportadores que se hubiesen dado a conocer dentro del plazo establecido para ello pero que no hubiesen sido incluidos en el examen no deberá ser superior a la media ponderada del margen de dumping establecido para las partes en la muestra.

A efectos del presente numeral, no se tendrán en cuenta los márgenes de dumping nulos y *de minimis*, ni las cuantías de las mismas establecidas en las circunstancias mencionadas en el artículo 58 de la presente Resolución.

Se aplicarán derechos individuales a las importaciones de cualquier productor extranjero o exportador para el que se haya calculado un margen de dumping individual, con arreglo al artículo 76 de la presente Resolución.

**Artículo 83.- Forma y percepción de los derechos antidumping provisionales.-** Los derechos provisionales se cubrirán con una fianza o garantía que se constituirá en la forma y con los requisitos previstos en la normativa aduanera. El despacho aduanero de los productos en cuestión estará supeditado a la constitución de la misma.

En cuanto a la percepción definitiva de los derechos provisionales, se estará a lo dispuesto en la Sección VI, subsección III del presente Capítulo.

**Artículo 84.- Aviso público.-** Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares, ya sean positivas o negativas. Este aviso se ajustará a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 63 de la presente Resolución.

**Artículo 85.- Notificación.-** 1. Se notificará el aviso público del artículo 84 a las partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento y al Servicio Nacional de Aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la presente Resolución.

2. Adicionalmente, la Autoridad Investigadora enviará a cada productor extranjero o exportador con respecto al cual se haya determinado un tipo individual del derecho

provisional los cálculos utilizados para ese productor o exportador a efectos de determinar el margen de dumping así como si corresponde establecer un derecho inferior.

Los cálculos se facilitarán, ya sea en formato electrónico (como un programa informático o una hoja de cálculo) o en otro medio adecuado, juntamente con una explicación detallada de la información utilizada, las fuentes de esa información y cualesquiera ajustes hechos en la información antes de que se haya utilizado en los cálculos. La comunicación y la explicación serán lo bastante detalladas para que la parte interesada pueda reproducir los cálculos sin excesivas dificultades.

#### Sección IV Compromisos de precios

**Artículo 86.- Presupuestos previos.-** En las investigaciones antidumping, los exportadores podrán ofrecer compromisos. No se recabarán ni se aceptarán tales compromisos a menos que se haya emitido una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping, y del daño causado por las mismas.

**Artículo 87.- Comunicación, oferta y contenido de los compromisos de precios.-** 1. Los exportadores podrán ofrecer revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones al Ecuador a precios de dumping, de modo que se elimine el efecto perjudicial del dumping. La oferta de los exportadores podrá realizarse en forma individual o colectiva.

Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping. Esos aumentos podrán ser inferiores al margen de dumping si el Comité de Comercio Exterior determina, previo informe de la Autoridad Investigadora, que ello bastara para eliminar el daño sufrido por la rama de producción nacional.

2. La Autoridad Investigadora podrá sugerir compromisos pero ningún exportador estará obligado a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto.

3. La oferta de compromisos se formulará por escrito, dentro del plazo para ello establecido por la Autoridad Investigadora.

Se deberá suministrar una versión pública escrita de la oferta de compromisos al mismo tiempo que se presente la versión confidencial. La versión pública debe prepararse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Resolución.

**Artículo 88.- Consulta a la rama de producción nacional.-** Una vez recibida la oferta de compromiso voluntario, la Autoridad Investigadora comunicará a la rama de producción nacional la presentación del mismo. En esta comunicación se suministrará una versión no confidencial del mismo, y concederá a los productores nacionales un plazo de 10 días para que hagan las manifestaciones que consideren oportunas en defensa de sus intereses individuales o colectivos.

**Artículo 89.- Aceptación o rechazo de compromisos.-** 1. Previo informe de la Autoridad Investigadora, el Comité de Comercio Exterior mediante resolución motivada aceptará la oferta de compromisos cuando exista el convencimiento que mediante la implementación del mismo se elimina el efecto perjudicial del dumping.

2. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si el Comité de Comercio Exterior considera que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos se pueden tomar en cuenta aspectos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, se expondrá a las autoridades del país exportador o al exportador los motivos que hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, se les dará la oportunidad de formular observaciones al respecto. Las razones del rechazo deberán constar en la determinación y aviso público correspondientes.

**Artículo 90.- Suspensión o terminación de la investigación.-** La investigación se podrá suspender o se dará por terminada sin imposición de medidas provisionales o definitivas, si el Comité de Comercio Exterior acepta la oferta de compromisos satisfactorios. Cuando los compromisos no abarquen la totalidad de los exportadores, la investigación continuará para quienes no hayan asumido compromisos.

La palabra “podrá” no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos de precios, salvo en el caso previsto en el artículo 91 de la presente Resolución.

**Artículo 91.- Continuación de la investigación.-** La investigación sobre la existencia de dumping y daño se llevará a término cuando así lo desee el país exportador o así lo decida la Autoridad Investigadora. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de dumping o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso. En ese caso, podrá exigirse que se mantenga un compromiso durante un plazo razonable.

En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de dumping y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 92.- Información periódica.-** La Autoridad Investigadora podrá solicitar a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. El incumplimiento de estas condiciones se considerará como un incumplimiento del compromiso.

**Artículo 93.- Evaluación y determinación de incumplimiento de un compromiso de precios.-** 1. Cualquier parte interesada, entidad u órgano gubernamental podrá presentar información que contenga a primera vista elementos de prueba del incumplimiento de un compromiso. La evaluación ulterior para determinar si ha habido o no incumplimiento de un compromiso se concluirá normalmente en un plazo de 4 meses y, a más tardar, a los 6 meses a partir de la presentación de una reclamación debidamente documentada.

La Autoridad Investigadora podrá solicitar la asistencia de entidades u órganos gubernamentales para la supervisión del cumplimiento de los compromisos.

2. En caso de incumplimiento de un compromiso, la Autoridad Investigadora podrá recomendar al Comité de Comercio Exterior adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas antidumping provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la presente Resolución.

#### **Sección V**

#### **Fase final de la investigación**

**Artículo 94.- Actuaciones de las partes después de la determinación preliminar.-** 1. Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de publicación de la determinación preliminar, las partes interesadas podrán:

- a) Presentar comentarios a la misma; y
- b) Solicitar una audiencia.

2. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la determinación preliminar, se podrán llevar a cabo reuniones técnicas para explicar los cálculos comunicados de conformidad con el numeral 2 del artículo 85 de la presente Resolución.

3. Las partes interesadas podrán seguir ejerciendo los derechos enunciados en la sección I del presente Capítulo, dentro de los plazos que para ello sean establecidos en la presente Resolución o en la resolución preliminar.

**Artículo 95.- Informe sobre los hechos esenciales.-** 1. Después de haberse concluido la fase probatoria y antes de enviar el informe técnico final al Comité de Comercio Exterior, la Autoridad Investigadora proporcionará a todas las partes interesadas un informe escrito sobre los hechos esenciales que tiene intención de que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

El contenido del informe no prejuzgará cualquier decisión ulterior que el Comité de Comercio Exterior pueda adoptar pero, cuando dicha decisión se base en diferentes hechos, estos deberán ser divulgados lo más rápidamente posible.

2. Las partes interesadas tendrán 15 días para responder al informe sobre los hechos esenciales.

**Artículo 96.- Informe técnico final.-** La Autoridad Investigadora elaborará el informe técnico final que evaluará si procede el establecimiento de medidas antidumping definitivas con base a la información y pruebas recopiladas hasta el cierre de la etapa probatoria. La Autoridad Investigadora también abordará los comentarios recibidos al informe sobre los hechos esenciales.

El informe técnico final presentará y evaluará toda la información y prueba relativa a cada una de las cuestiones sustantivas del Título III, así como de las cuestiones procesales correspondientes a la fase previa a la iniciación y a las fases preliminar y final de la investigación. Contendrá recomendaciones sobre cada uno de los aspectos en que deba decidir el Comité de Comercio Exterior, incluida la cuantía de los derechos definitivos que se proponga establecer y si corresponde, y en qué medida, percibir retroactivamente los derechos.

2. El informe técnico será remitido al Comité de Comercio Exterior con la debida antelación tomando en consideración lo establecido en los artículos 100 y 65 de la presente Resolución. El mismo se adjuntará a la del expediente de que se trate.

## Sección VI

### Establecimiento de medidas antidumping y percepción de derechos antidumping

#### Sub-sección I

#### Establecimiento de medidas antidumping

**Artículo 97.- Contenido de la determinación final.-** En la resolución del Comité de Comercio Exterior que contenga la determinación final figurarán explicaciones suficientemente detalladas del análisis subyacente sobre la existencia de dumping, daño y relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. En el mismo también figurarán, si corresponde, las razones que hayan llevado al establecimiento de derechos definitivos o a la aceptación de compromisos, teniendo

debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial.

En la determinación final figurará la información enumerada en las letras a) a j) del artículo 78 de la presente Resolución, en la medida en que sea aplicable, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores, productores extranjeros e importadores durante la etapa final de la investigación.

**Artículo 98.- Requisitos para que se puedan establecer derechos antidumping definitivos.-** Solamente podrán establecerse medidas antidumping definitivas si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Se ha dado cumplimiento a lo requerido en las letras a) y b) del artículo 79 de la presente Resolución;
- b) El Comité de Comercio Exterior ha emitido una determinación final positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño para la rama de producción nacional; y,
- c) El Comité de Comercio Exterior juzga que los intereses del Ecuador exigen intervenir para impedir dicho daño.

**Artículo 99.- Decisión sobre el establecimiento de medidas antidumping definitivas.-** 1. El Comité de Comercio Exterior decidirá, sobre la base del informe técnico final elaborado por la Autoridad Investigadora, si corresponde establecer medidas antidumping definitivas, su cuantía y forma (es decir derechos antidumping o compromisos).

2. Solamente podrán establecerse medidas antidumping definitivas cuando concurren los requisitos enumerados en el artículo 98. En ese caso, el Comité de Comercio Exterior podrá decidir:

- a) Concluir la investigación imponiendo medidas definitivas; o,
- b) Dar por concluida la investigación sin el establecimiento de medidas antidumping y cerrar el procedimiento.

3. En caso de concurrir alguna de las situaciones contempladas en el artículo 62 de la presente Resolución, se deberá dar por concluida la investigación sin el establecimiento de medidas antidumping y cerrar el procedimiento.

4. Cuando se den los presupuestos para ello, las medidas antidumping definitivas se impondrán a través de la misma resolución del Comité de Comercio Exterior a través de la que se adopta la determinación final.

**Artículo 100.- Plazos.-** Solamente se impondrán medidas antidumping definitivas dentro del plazo establecido para que se concluya una investigación, según lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Resolución.

**Artículo 101.- Cuantía.-** Lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Resolución es de aplicación *mutatis mutandis* a los derechos antidumping definitivos.

**Artículo 102.- Aviso público.-** Se dará aviso público de todas las determinaciones finales, ya sean positivas o negativas. Este aviso se ajustará a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 63 de la presente Resolución.

Se dará también aviso público de la conclusión o suspensión de una investigación a raíz de la aceptación de un compromiso conforme al numeral 1 del artículo 89 de la presente Resolución. En tal caso, además de lo indicado en el inciso anterior, el aviso deberá incluir la parte pública del compromiso.

**Artículo 103.- Notificación.-** Lo dispuesto en el artículo 64 de la presente Resolución es de aplicación *mutatis mutandis* a los derechos antidumping definitivos.

#### **Sub-sección II Percepción de derechos antidumping**

**Artículo 104.- Percepción de los derechos antidumping.-** 1. El Servicio Nacional de Aduana será competente para percibir los derechos antidumping definitivos teniendo para ello en cuenta las disposiciones relativas al recaudo y procedimientos aplicables que establezca el Comité de Comercio Exterior.

2. Los derechos antidumping se percibirán independientemente de los derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes normalmente exigibles a la importación. Los derechos antidumping no tienen naturaleza fiscal y no están sujetos a los principios generales de Derecho Tributario.

3. Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos de precios en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

4. Para el control eficaz de las medidas en vigor, el Servicio Nacional de Aduana informará a la Autoridad Investigadora mensualmente sobre las importaciones de productos sujetos a medidas y sobre la cuantía de los derechos percibidos con arreglo a la presente Resolución.

### Sub-sección III Percepción retroactiva de derechos

**Artículo 105.- Principios generales.-** 1. Solo se podrán aplicar derechos antidumping provisionales o definitivos a los productos que se despachen a libre práctica después de la fecha de entrada en vigor de las medidas adoptadas de conformidad con el numeral 1 del artículo 80 o con el numeral 1 del artículo 99, según el caso, con las excepciones que se indican en la presente Resolución.

2. En la determinación del Comité de Comercio Exterior por la que se ordene la percepción retroactiva de derechos antidumping figurará la motivación de tal determinación.

**Artículo 106.- Requisitos para la aplicación retroactiva de los derechos antidumping definitivos.-** 1. Solo podrán aplicarse retroactivamente derechos antidumping definitivos cuando se formule una determinación final positiva de daño importante a la rama de producción nacional.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 1 del presente artículo, cuando se formule una determinación final positiva de la existencia de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, se podrán aplicar retroactivamente los derechos antidumping definitivos si se ha demostrado que dicha amenaza se habría transformado en daño importante si no se hubieran aplicado medidas antidumping provisionales.

**Artículo 107.- Devolución, reembolso o anulación del derecho antidumping provisional.-** 1. La cuantía del derecho provisional percibido o garantizado por depósito o aval será devuelta, reembolsada o anulada sin demora en los siguientes casos:

- a) Cuando la determinación final de daño se base en la existencia de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, salvo cuando concurren las circunstancias expuestas en el numeral 2 del artículo 106 de la presente Resolución;
- b) Cuando la determinación final de daño se base en la existencia de un retraso importante en la creación de la rama de producción nacional; o,
- c) Cuando se formule a una determinación final negativa de existencia de dumping, daño a la rama de producción nacional, o relación causal.

2. Las devoluciones que correspondan las realizará la autoridad aduanera, siguiendo los procedimientos previstos para esos efectos.

**Artículo 108.- Derecho antidumping definitivo superior al provisional.-** Si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o la cuantía estimada a efectos de la garantía, no se percibirá la diferencia.

**Artículo 109.- Derecho antidumping definitivo inferior al provisional.-** Si el derecho antidumping definitivo es inferior al derecho provisional pagado o la cuantía estimada a efectos de la garantía, se deberá devolver con prontitud a los importadores la totalidad o la diferencia de lo pagado en exceso, o se devolverá o se hará efectiva la garantía solo en forma parcial.

**Artículo 110.- Percepción del derecho antidumping definitivo antes de la fecha de aplicación de una medida provisional.-** 1. En circunstancias críticas, podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre productos que se hayan despachado a consumo 90 días calendario como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, pero no con anterioridad a la iniciación de la investigación.

2. El numeral 1 se aplicará siempre que:

- a) La Autoridad Investigadora haya dado a los importadores afectados la oportunidad de presentar sus observaciones;
- b) Se determine que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño;
- c) Se determine que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse.

**Artículo 111.- Percepción retroactiva en caso de violación de compromisos.-** En caso de incumplimiento de compromisos se podrán percibir derechos definitivos sobre las mercancías que se hayan despachado a consumo 90 días calendario como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, siempre que este cálculo retroactivo no se aplique a las importaciones realizadas antes del incumplimiento del compromiso.

#### **Sección VII**

#### **Duración de las medidas antidumping**

**Artículo 112.- Duración de las medidas antidumping.-** 1. Según lo establecido en los artículos 89 del COPCI y 11.3 del Acuerdo antidumping, las medidas antidumping solo tendrán vigencia durante el tiempo y en la medida en que sean necesarias para contrarrestar el dumping que está causando un daño a una rama de producción nacional.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1 del presente artículo, y de conformidad con lo también dispuesto en el artículo 89 del COPCI, las medidas antidumping definitivas expirarán como máximo:

- a) Cinco años después de su imposición, o
- b) En un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de conclusión del último examen que haya abarcado el dumping, el daño a la rama de producción nacional y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Reglamento, el período de aplicación de un derecho antidumping provisional se computará como parte del plazo total de duración de una medida.

### Capítulo III Suspensión

**Artículo 113.- Suspensión de la percepción de medidas antidumping.-** Por razones de interés público, las medidas establecidas con arreglo a la presente Resolución podrán ser suspendidas mediante resolución del Comité de Comercio Exterior por un período de 9 meses, sobre la base de un informe debidamente motivado elaborado por la Autoridad Investigadora. Cuando existan razones para ello, la Autoridad Investigadora recomendará al Comité de Comercio Exterior, sobre la base de un informe debidamente motivado, la prórroga de la suspensión por un nuevo período no superior a 1 año.

Solo podrán suspenderse las medidas si las condiciones del mercado han experimentado un cambio temporal en grado tal que el daño tenga escasas posibilidades de volverse a producir como consecuencia de la suspensión, y siempre y cuando la rama de producción nacional ecuatoriana haya tenido la oportunidad de formular sus comentarios al respecto y estos hayan sido tenidos en cuenta. Las medidas podrán volverse a aplicar en cualquier momento, si dejasen de existir las causas que motivaron la suspensión.

### Capítulo IV Exámenes e investigaciones anti-elusión

#### Sección I

**Disposiciones comunes a todos los exámenes e investigaciones anti-elusión**

**Artículo 114.- Principios generales.-** 1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 91 del COPCI, las medidas antidumping podrán revisarse o modificarse periódicamente, en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio según corresponda, independientemente de que dichas medidas se encuentren sujetas a un procedimiento de controversia administrativa o judicial, nacional o internacional. Se

iniciará y pondrá fin a los exámenes a través de resoluciones adoptadas por el Comité de Comercio Exterior, sobre la base de los informes técnicos pertinentes elaborados por la Autoridad Investigadora.

El presente Capítulo será de aplicación a los siguientes exámenes:

- a) Por cambio de circunstancias;
- b) De nuevo exportador;
- c) Por devolución; y,
- c) Por extinción.

2. El presente Capítulo será igualmente de aplicación a las investigaciones anti-elusión que se lleven a cabo de conformidad con el artículo 81 del Reglamento.

**Artículo 115.- Aplicación de disposiciones sobre la iniciación y la investigación.-** 1. Las disposiciones del Capítulo I y de la Sección I del Capítulo II del presente Título, en particular las relativas a los derechos de las partes, al aviso de la información y presentación de pruebas y alegatos así como a la evaluación de la prueba y motivación de las determinaciones, son de aplicación *mutatis mutandis* a los exámenes e investigaciones anti-elusión, salvo que se disponga otra cosa en el presente Capítulo.

2. Cuando un examen o una investigación anti-elusión examine cuestiones relativas al daño, lo dispuesto en el artículo 46 de la presente Resolución será de aplicación *mutatis mutandis*.

**Artículo 116.- Contenido de la solicitud de iniciación de un examen o investigación anti-elusión.-** La Autoridad Investigadora informará públicamente del contenido mínimo de la solicitud de iniciación que deberá incluir el contenido mínimo para cada examen y para las investigaciones anti-elusión establecido las secciones II a VI del presente Capítulo.

Las solicitudes de iniciación deberán normalmente compilarse en los formularios que, para tal efecto, haya elaborado y publique la Autoridad Investigadora.

**Artículo 117.- Plazo para la evaluación de la solicitud y determinación sobre la iniciación de un examen o investigación anti-elusión.-** 1. Las solicitudes de iniciación de exámenes o investigaciones anti-elusión serán evaluadas en un plazo razonable de tiempo que normalmente no excederá de 3 meses contados a partir de la fecha de su entrega a la Autoridad Investigadora. En caso de solicitudes de exámenes por extinción, la determinación sobre la iniciación del examen deberá ser tomada antes de que expire la medida en vigor.

2. La Autoridad Investigadora examinará si existen pruebas suficientes, presentadas en la solicitud u obtenidas de oficio, que justifiquen la iniciación del examen o investigación anti-elusión, y preparará el informe técnico de iniciación pertinente. El mismo contendrá recomendaciones acerca de todas las cuestiones con respecto a las cuales se deba expedir el Comité de Comercio Exterior. El informe técnico será remitido al Comité considerando los plazos indicados en el numeral 1 del presente artículo o los específicamente establecidos en las secciones II a VI del presente Capítulo. La resolución de iniciación deberá ser motivada y publicarse el correspondiente aviso público sin demora.

Las disposiciones del artículo 36 de la presente Resolución no serán aplicables a los exámenes e investigaciones anti-elusión.

3. Cuando se determine que no existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación del examen solicitado o de una investigación anti-elusión, el Comité de Comercio Exterior adoptará la determinación motivada correspondiente de rechazo, misma que la Autoridad Investigadora notificará al solicitante sin demora.

**Artículo 118.- Fecha de iniciación.-** Un examen o una investigación anti-elusión se considerarán iniciados el día en que se publique la resolución de iniciación de los mismos en el Registro Oficial.

A menos que se indique lo contrario, todos los plazos indicados en el presente Capítulo se contarán a partir de esa fecha, incluido el plazo máximo para la conclusión de los exámenes e investigaciones anti-elusión.

**Artículo 119.- Aviso público de iniciación y notificación.-** 1. Se deberá publicar toda resolución de iniciación de un examen o investigación anti-elusión. Las disposiciones relativas al contenido mínimo del mismo del numeral 4 del artículo 39 de la presente Resolución serán aplicables, en la medida en que se consideren relevantes, a los exámenes e investigaciones anti-elusión. Se deberá incluir además el contenido específico indicado en las secciones II a VI del presente Capítulo.

2. Las disposiciones del artículo 69 de la presente Resolución relativas a la notificación de la iniciación y otras obligaciones post-iniciación serán aplicables *mutatis mutandis* a los exámenes e investigaciones anti-elusión.

**Artículo 120.- Iniciación de oficio.-** Podrá iniciarse de oficio un examen cuando ello esté contemplado expresamente.

**Artículo 121.- Tramitación simultánea o conjunta.-** La Autoridad Investigadora podrá tramitar simultánea o conjuntamente, a su arbitrio y por causa justificada, los exámenes previstos en el presente Capítulo.

**Artículo 122.- Recolección de información.-** En la resolución de iniciación, se invitará a las partes interesadas a que presenten por escrito información y opiniones apoyadas en pruebas pertinentes.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 51 de la presente Resolución, la Autoridad Investigadora informará a las partes interesadas sobre la información requerida. Para ello, normalmente remitirá un formulario a las partes interesadas. Los formatos estándar de los formularios serán elaborados por la Autoridad Investigadora y serán adaptados antes de la iniciación de un examen o investigación anti-elusión.

Salvo que se indique otra cosa, la información y opiniones deberán presentarse a la Autoridad Investigadora dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de iniciación del examen o investigación anti-elusión. Se podrán otorgar prórrogas a dicho plazo, previa justificación.

**Artículo 123.- Metodología.-** En los exámenes la Autoridad Investigadora aplicará, siempre que las circunstancias no hayan cambiado, la misma metodología que fue aplicada en la investigación que condujo a la imposición del derecho antidumping.

**Artículo 124.- Informe sobre los hechos esenciales.-** Salvo que se indique otra cosa en el presente Capítulo, lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Resolución acerca del informe sobre los hechos esenciales será de aplicación *mutatis mutandis* a los exámenes e investigaciones anti-elusión.

El plazo de tiempo para que las partes puedan presentar sus comentarios tomará en consideración el plazo para la conclusión del examen o la investigación anti-elusión.

**Artículo 125.- Informe técnico final.-** Sobre la base del informe sobre los hechos esenciales, y luego de tomar en consideración los comentarios recibidos en tiempo y forma de las partes interesadas, la Autoridad Investigadora finalizará el informe técnico, incluyendo las recomendaciones oportunas.

Se dará traslado del informe al Comité de Comercio Exterior a no más tardar 10 días antes del plazo establecido para que concluya el examen o investigación anti-elusión de que se trate.

**Artículo 126.- Determinación final del examen o de la investigación anti-elusión.-** Dentro del plazo establecido para concluir cada examen e investigación anti-elusión, el Comité de Comercio Exterior se expedirá sobre la base del informe técnico correspondiente elaborado por la Autoridad Investigadora, adoptando para ello la correspondiente resolución.

**Artículo 127.- Aplicación de las medidas vigentes mientras se realice el examen.-** Las medidas antidumping definitivas vigentes se continuarán aplicando, a

menos que estén suspendidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la presente Resolución, hasta que entre en vigor la resolución que concluya el examen de que se trate. Esta disposición no es de aplicación en el caso de investigaciones anti-elusión.

**Artículo 128.- Forma y plazo de conclusión de los exámenes o investigaciones anti-elusión.-** Todo examen o investigación anti-elusión concluye a través de la adopción de la resolución correspondiente del Comité de Comercio Exterior, adoptada dentro del plazo fijado específicamente en las secciones II a VI del presente Capítulo. En caso de que no se adopte esa resolución, con independencia del motivo que lo justifique, el examen o investigación concluirá automáticamente al finalizar el plazo establecido. En tal caso, se publicará el correspondiente aviso de conclusión.

**Artículo 129.- Retiro de la solicitud de iniciación.-** Se dará por terminado todo examen o investigación anti-elusión si el solicitante retira la solicitud de iniciación del mismo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, cuando existan razones de interés público suficientes, la Autoridad Investigadora podrá concluir un examen por extinción o una investigación anti-elusión.

**Artículo 130.- Compromisos de precios.-** Las disposiciones establecidas en las secciones II y V del presente Capítulo serán aplicables *mutatis mutandis* a los compromisos.

## Sección II

### Examen por cambio de circunstancias

**Artículo 131.- Justificación del examen.-** Se podrá iniciar y llevar a cabo este examen a efectos de determinar si hay un cambio de las circunstancias que justificaron la imposición de la medida antidumping. El cambio de circunstancias, para que se justifique deberá ser significativo y duradero y no constituir una mera oscilación o fluctuación propia del mercado, entre otras cosas.

Se requerirá normalmente que haya transcurrido un período de al menos 1 año desde la aplicación, modificación, ampliación de la duración o del ámbito de aplicación de una medida antidumping definitiva para poder iniciar un examen de conformidad con la presente sección. Excepcionalmente, y siempre que el solicitante lo justifique debidamente o el Comité de Comercio Exterior lo determine de oficio, podrá iniciarse un examen en un período menor.

**Artículo 132.- Iniciación del examen.-** El examen por cambio de circunstancias se iniciará normalmente previa solicitud escrita de parte interesada. La solicitud deberá incluir pruebas suficientes de que:

- a) Ya no es necesario mantener las medidas para neutralizar el dumping; o
- b) De que no parece probable que el daño continúe o reaparezca en caso de supresión o modificación de las medidas; o
- c) De que las medidas existentes no son o han dejado de ser suficientes para neutralizar el dumping que haya causado el daño.

El examen deberá solamente iniciarse si, sobre la base del informe técnico pertinente remitido por la Autoridad Investigadora, el Comité de Comercio Exterior determina que la solicitud contiene información y prueba suficiente sobre uno o más de los hechos enumerados en el presente artículo que justifique la iniciación del examen.

Si se considerase la iniciación de oficio, el Comité de Comercio Exterior deberá contar con justificación suficiente para ello.

**Artículo 133.- Partes interesadas.-** Dependiendo del motivo que justifique la iniciación del examen por cambio de circunstancias, la Autoridad Investigadora determinará a quien corresponde extender el tratamiento de parte interesada a efectos de iniciación y conducción del examen.

**Artículo 134.- Conclusión del examen.-** Sobre la base del informe técnico elaborado por la Autoridad Investigadora, a través de la resolución correspondiente el Comité de Comercio Exterior:

- a) Pondrá fin a las medidas antidumping cuando se considere improbable que:
  - a.1) El dumping, y/o
  - a.2) El daño continuará o se reanudará;
- b) Modificará las medidas antidumping si:
  - b.1) Se constata que esas medidas son insuficientes o excesivas a efectos de la neutralización del dumping; o,
  - b.2) Se constata que son insuficientes para eliminar el daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones objeto de dumping.

**Artículo 135.- Plazo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento, este examen deberá concluirse normalmente en un plazo no superior a 5 meses contados a partir de la fecha de su iniciación. Cuando medie justificación suficiente, este plazo podrá prorrogarse hasta un máximo de 30 días.

### Sección III

#### Examen para nuevos exportadores

**Artículo 136.- Justificación del examen.-** Todo productor extranjero o exportador que no haya exportado el producto objeto de investigación al Ecuador durante el período objeto de investigación tendrá derecho a pedir que se efectúe rápidamente un examen para que se fije con prontitud un tipo de derecho antidumping individual para él, a condición de que dicho productor o exportador pueda demostrar que no está vinculado a ninguno de los productores o exportadores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto.

**Artículo 137.- Iniciación del examen.-** 1. El examen para nuevos exportadores se iniciará previa solicitud escrita de parte interesada. La solicitud deberá incluir pruebas suficientes de que el solicitante:

- a) No mantiene una vinculación con productores o exportadores situados en el país exportador y sujetos a las medidas antidumping definitivas en vigor; y
- b) No exportó el producto considerado al Ecuador durante el período objeto de investigación que dio lugar a la aplicación, modificación, ampliación de la duración o ampliación del ámbito de aplicación de las medidas antidumping definitivas en vigor.

Si el solicitante no es el productor extranjero del producto sujeto a las medidas en vigor, la solicitud deberá incluir, además de la información pedida de conformidad con el inciso anterior:

- a) El nombre del productor; y
- b) Una declaración del productor de que cooperará con el examen presentando, datos que permitan determinar la existencia de dumping durante el período objeto de examen.

2. La Autoridad Investigadora deberá informar a la rama de producción nacional acerca de la solicitud recibida y ofrecerle la posibilidad de presentar sus comentarios dentro del plazo indicado por la misma. La Autoridad Investigadora tomará en consideración esos comentarios en el informe que remita al Comité de Comercio Exterior acerca de la apertura.

3. El examen deberá solamente iniciarse si el Comité de Comercio Exterior determina que la solicitud contiene información y prueba suficiente sobre los hechos enumerados en el presente artículo que justifique la iniciación del examen.

**Artículo 138.- Derogación de los derechos antidumping definitivos y registro de las importaciones.-**

1. En la resolución de iniciación del examen, se derogará el derecho antidumping en vigor para las importaciones del producto objeto del examen que haya sido producido y vendido para su exportación al Ecuador por el solicitante.

En la misma resolución, se instará al Servicio Nacional de Aduana a adoptar las medidas adecuadas para registrar tales importaciones a fin de garantizar que, en caso de que el examen demuestre la existencia de dumping por lo que se refiere al solicitante, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de inicio del examen.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 1 del artículo 119 de la presente Resolución, la resolución de iniciación del examen incluirá una referencia a lo indicado en el numeral 1 del presente artículo.

**Artículo 139.- Partes interesadas.-** Se considerarán partes interesadas el productor extranjero o exportador que ha solicitado la iniciación del examen, al igual que los importadores, usuarios, consumidores en el Ecuador y la rama de producción nacional.

**Artículo 140.- Conclusión del examen.-** 1. Sobre la base del informe técnico elaborado por la Autoridad Investigadora, a través de la resolución correspondiente el Comité de Comercio Exterior:

a) Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 136 y en el numeral 1 del artículo 137 de la presente Resolución:

i) Dará por concluido el examen y cerrará el procedimiento con respecto al solicitante cuando determine para el mismo un margen de dumping nulo o *de minimis*; o,  
ii) Establecerá un derecho antidumping definitivo individual igual al margen de dumping determinado para el solicitante del examen, o menor si ese derecho fuese suficiente para neutralizar el daño a la rama de producción nacional; o,

b) En cualquier otro caso, concluirá el examen e impondrá a las importaciones del solicitante el derecho antidumping definitivo aplicable a “todas las demás empresas” según lo dispuesto en la resolución de que se trate.

2. Cuando se llegue a la determinación del numeral 1.a) i), no se percibirá retroactivamente derecho alguno con respecto a las importaciones del solicitante que se hayan registrado conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la presente Resolución.

3. Cuando se llegue a la determinación del numeral 1.a) ii), el derecho antidumping individual aplicable se percibirá retroactivamente con respecto a las importaciones del solicitante que se hayan registrado conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la presente Resolución.

Las disposiciones relativas a la aplicación retroactiva de derechos antidumping contenidas en los artículos 107 al 109 de la presente Resolución serán de aplicación *mutatis mutandis* al presente numeral.

4. Cuando se llegue a la determinación del numeral 1.b), el derecho antidumping aplicable a “todas las demás empresas” se percibirá retroactivamente con respecto a las importaciones del solicitante que se han registrado conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la presente Resolución.

5. En la resolución que concluya el examen, se ordenará al Servicio Nacional de Aduana que interrumpa el registro de las importaciones establecido de conformidad con el numeral 1 del artículo 138 de la presente Resolución.

**Artículo 141.- Plazo.-** Este examen deberá concluirse normalmente en un plazo no superior a 180 días contados a partir de la fecha de su iniciación. Cuando medie justificación suficiente, este plazo podrá prorrogarse hasta un máximo de 30 días.

#### Sección IV

#### Devoluciones de derechos antidumping

**Artículo 142.- Justificación del examen.-** Un importador podrá solicitar la devolución de los derechos percibidos cuando se demuestre que el margen de dumping sobre cuya base se pagaron los derechos ha sido eliminado o reducido hasta un nivel inferior al nivel del derecho vigente.

**Artículo 143.- Iniciación del examen.-** 1. La solicitud de devolución solo se considerará debidamente justificada mediante pruebas cuando incluya información precisa sobre la cuantía de la devolución de derechos antidumping solicitada y toda la documentación aduanera relativa al cálculo y al pago de dicha cuantía. También deberá incluir pruebas, referentes a un período representativo, sobre el margen de dumping para el exportador o el productor extranjero al que se aplique el derecho.

En los casos en que el importador no esté vinculado al productor extranjero o al exportador de que se trate y que dicha información no esté inmediatamente disponible, o en que el productor extranjero o el exportador se niegue a facilitarla al importador, la solicitud deberá incluir una declaración del productor extranjero o del exportador en el sentido de que el margen de dumping ha sido reducido o eliminado, de conformidad con el presente artículo, y de que se facilitarán a la Autoridad Investigadora las pruebas pertinentes.

2. La solicitud deberá ser presentada a la Autoridad Investigadora en el plazo de 6 meses a partir de la fecha:

a) En que el Servicio Nacional de Aduana determinó efectivamente la cuantía de los derechos definitivos a aplicarse (con respecto a las solicitudes de devolución de derechos antidumping definitivos); o,

b) De adopción de la decisión de percibir definitivamente las cuantías garantizadas mediante el derecho provisional (con respecto a las solicitudes de devolución de derechos antidumping provisionales).

No serán aceptadas las solicitudes que se realicen fuera del plazo establecido.

3. Sobre la base del informe preceptivo remitido por la Autoridad Investigadora, en caso de que no se cuente con información y prueba suficiente que justifique la iniciación del examen, el Comité de Comercio Exterior deberá rechazar la solicitud. Se informará de ello al solicitante, sin demora.

**Artículo 144.- Partes interesadas.-** Se considerarán partes interesadas el importador que solicita la devolución así como el productor extranjero o exportador que produjo o exportó el producto sujeto a derechos antidumping definitivos.

**Artículo 145.- Determinación de la cuantía a devolver.-** 1. La determinación de la cuantía se realizará:

a) Sobre la base de información de un período objeto de examen no inferior a 6 meses. Este período incluirá aquel en el que tuvieron lugar las transacciones para las cuales se solicita la devolución; y,  
b) Sobre la base de la información y pruebas suministradas por el productor extranjero o exportador. Cuando dichas pruebas no sean remitidas por el exportador o el productor en un plazo razonable, no se acordará devolución alguna.

2. A efectos de calcular la cuantía de los derechos antidumping que corresponda devolver, la Autoridad Investigadora examinará la existencia de dumping, con arreglo a las disposiciones del Título III de la presente Resolución.

Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del artículo 18 de la presente Resolución, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, se deberán tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberán calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos antidumping si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior. Las conclusiones a las que se llegue en el contexto del examen servirán exclusivamente para calcular la posible devolución de los derechos antidumping definitivos percibidos.

**Artículo 146.- Conclusión del examen.-** Sobre la base del informe técnico elaborado por la Autoridad Investigadora, a través de la resolución correspondiente el Comité de Comercio Exterior determinará que:

a) No corresponde devolver cuantía alguna al:

- a.1) No haberse presentado en tiempo y forma toda la información solicitada necesaria para llevar a cabo el análisis correspondiente en el contexto del examen; o
- a.2) Haberse determinado que el margen de dumping durante el periodo objeto de examen excede el encontrado en el contexto de la investigación que dio origen al establecimiento de los derechos antidumping con respecto a los cuales se solicita la devolución;
- b) Corresponde devolver lo pagado en concepto de derechos antidumping en exceso del margen de dumping determinado en el contexto del examen; o,
- c) Corresponde devolver la totalidad de lo pagado en concepto de derechos antidumping al haberse determinado que el productor extranjero o exportador no exportó el producto considerado a precios de dumping durante el periodo objeto de examen.

**Artículo 147.- Plazo.-** Este examen deberá concluirse normalmente en un plazo no superior a 180 días contados a partir de la fecha de su iniciación. Cuando medie justificación suficiente, este plazo podrá prorrogarse hasta un máximo de 30 días.

**Artículo 148.- Devolución de la cuantía.-** El Servicio Nacional de Aduana devolverá la cuantía indicada en la resolución del Comité de Comercio Exterior siguiendo los procedimientos previstos para esos efectos.

#### **Sección V** **Examen por extinción**

**Artículo 149.- Justificación del examen.-** Las medidas antidumping definitivas expirarán según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 112 a menos que se determine que la expiración de una medida daría lugar a la continuación o la reaparición del dumping y del daño.

**Artículo 150.- Avisos públicos antes de la expiración de una medida antidumping.-** La Autoridad Investigadora publicará en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación un aviso sobre la inminente expiración de una medida antidumping, en una fecha adecuada del último año del periodo de aplicación de la misma.

Si no se solicita la iniciación de un examen por extinción dentro del plazo indicado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 151 de la presente Resolución, la Autoridad Investigadora publicará un aviso en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación comunicando la expiración efectiva de la medida antidumping. Este aviso se publicará el último día hábil antes de que expire esa medida. La Autoridad Investigadora notificará la futura expiración de una medida al Servicio Nacional de

Aduana para que no se perciban indebidamente derechos antidumping después de la fecha de expiración de la medida de que se trate.

**Artículo 151.- Iniciación del examen.-** 1. La solicitud de iniciación del examen deberá contener pruebas suficientes de que la expiración de las medidas antidumping definitivas probablemente daría lugar a la continuación o la reaparición del dumping y del daño. Esta posibilidad podría apoyarse, por ejemplo, mediante pruebas de que continúa el dumping y el daño, o de que la eliminación del daño se debe exclusiva o parcialmente a la existencia de medidas antidumping, o de que las circunstancias de los exportadores o las condiciones de mercado son tales que indican la posibilidad de que prosiga el dumping y el daño.

Los productores ecuatorianos podrán presentar una solicitud de examen por extinción, a más tardar 3 meses antes del final del período de aplicación de la medida antidumping de que se trate.

2. Sobre la base del informe preceptivo remitido por la Autoridad Investigadora, en caso de que no se cuente con información y prueba suficiente que justifique la iniciación del examen, el Comité de Comercio Exterior deberá rechazar la solicitud. Se informará de ello al solicitante, sin demora.

3. Este examen podrá iniciarse de oficio, cuando se cuente con información y prueba suficiente.

**Artículo 152.- Partes interesadas.-** Se considerarán partes interesadas a todas aquellas enumeradas en la letra l) del artículo 9 de la presente Resolución.

**Artículo 153.- Conclusión del examen.-** Sobre la base del informe técnico elaborado por la Autoridad Investigadora, a través de la resolución correspondiente el Comité de Comercio Exterior determinará que:

- a) Corresponde prorrogar la aplicación de las medidas antidumping por un plazo de hasta 5 años al concurrir los requisitos indicados en el artículo 149 de la presente Resolución; o
- b) Corresponde concluir el procedimiento sin prorrogar las medidas antidumping al:
  - b.1) No concurrir todos los requisitos indicados en el artículo 149 de la presente Resolución,
  - b.2) Retirarse la solicitud y no existir razones suficientes de interés público para continuar con el examen; o,
  - b.3) No presentar la rama de producción nacional información necesaria para determinar la continuación o reaparición del daño.

**Artículo 154.- Plazo.-** Este examen deberá concluirse normalmente en un plazo no superior a 200 días contados a partir de la fecha de su iniciación antes de la extinción

de la medida antidumping. Cuando medie justificación suficiente, este plazo podrá prorrogarse hasta un máximo de 30 días.

#### Sección VI Investigación anti-elusión

**Artículo 155.- Justificación de la investigación.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento, una investigación anti-elusión tendrá por objetivo determinar si las medidas antidumping definitivas establecidas con arreglo a la presente Resolución deberán ampliarse a las importaciones de productos similares, ligeramente modificados o no, procedentes de terceros países, o a las importaciones de productos similares ligeramente modificados procedentes del país sujeto a las medidas, o a componentes, partes y piezas de esos productos, cuando exista elusión de las medidas en vigor.

**Artículo 156.- Definición de elusión y prácticas elusivas.-** Se entenderá por elusión un cambio en las corrientes comerciales entre terceros países y el Ecuador, o entre empresas individuales en el país sujeto a las medidas y el Ecuador, derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa suficiente o una justificación económica que no sea la imposición de la medida antidumping, y haya pruebas del daño o de que se están minando los efectos correctores de la medida antidumping por lo que respecta a los precios o las cantidades del producto similar, y existan pruebas de dumping en relación con los valores normales previamente establecidos para el producto similar.

Las prácticas, procesos o trabajos a los que se refiere el inciso primero incluirán, entre otras cosas:

- a) Las modificaciones menores introducidas en el producto sujeto a medidas para poder incluirlo en códigos aduaneros que, normalmente, no están sujetos a las medidas en cuestión, siempre que la modificación no altere las características esenciales del producto;
- b) El envío del producto sujeto a medidas antidumping a través de terceros países;
- c) La reorganización por los productores extranjeros o exportadores de sus pautas y canales de venta en el país sujeto a la medida con el fin de que sus productos puedan ser exportados en su caso al Ecuador a través de productores extranjeros o exportadores que son beneficiarios de un tipo de derecho individual inferior al aplicable a los productos de los fabricantes;
- d) La exportación al Ecuador de componentes, partes y piezas del producto sujeto a medidas, de cuyo montaje derive un producto similar a aquel sujeto a las medidas; o,
- e) La exportación al Ecuador de un producto similar al sujeto a las medidas, el cual resulte del montaje u otra operación efectuada en un tercer país de componentes, partes y piezas del producto sujeto a las medidas.

**Artículo 157.- Montaje de componentes, partes y piezas del producto sujeto a las medidas.-** Con respecto a las situaciones descritas en las letras c) y d) del artículo 156, se considerará que una operación de montaje en el Ecuador o en un tercer país elude las medidas vigentes cuando:

- a) La operación hubiese comenzado o se hubiese incrementado sustancialmente desde el momento de apertura de la investigación antidumping o justo antes de su apertura y cuando las partes procedan del país sometido a las medidas;
- b) Las partes constituyan el 60 por ciento o más del valor total de las partes del producto montado; no obstante, no se considerará que existe elusión cuando el valor añadido conjunto de las partes utilizadas durante la operación de montaje sea superior al 25 por ciento del coste de producción;
- c) Los efectos correctores del derecho estén siendo burlados mediante los precios o volúmenes del producto similar montado y existan pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para el producto similar.

**Artículo 158.- Iniciación de la investigación.-** 1. Sobre la base del informe elaborado por la Autoridad Investigadora, el Comité de Comercio Exterior podrá iniciar una investigación anti-elusión a iniciativa de cualquier parte interesada cuando la solicitud contenga elementos de prueba suficientes sobre los factores mencionados en los artículos 155 al 157 de la presente Resolución.

2. En caso de que el Comité de Comercio Exterior no cuente con información y prueba suficiente que justifique la iniciación de la investigación, deberá rechazar la solicitud sin demora.

3. Esta investigación podrá iniciarse de oficio cuando el Comité de Comercio Exterior cuente con información y prueba suficiente. Tal decisión se tomará sobre la base del respectivo informe elaborado por la Autoridad Investigadora.

**Artículo 159.- Registro de las importaciones investigadas.-** 1. En la resolución de iniciación de una investigación anti-elusión, se instará al Servicio Nacional de Aduana a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones que se realicen a partir del momento de iniciación de la misma de tal forma que posteriormente las medidas puedan ser aplicadas contra dichas importaciones a partir de la fecha de registro. Se deberá informar igualmente de la cuantía estimada de los derechos que podrían tener que pagarse en el futuro.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 1 del artículo 119 de la presente Resolución, la resolución de iniciación incluirá una referencia a lo indicado en el numeral 1 del presente artículo.

**Artículo 160.- Partes interesadas.-** Se considerarán partes interesadas a todas aquellas enumeradas en la letra l) del artículo 9 de la presente Resolución. Cuando

corresponda, se podrán considerar partes interesadas a los productores de componentes, partes y piezas.

**Artículo 161.- Exenciones a la ampliación de las medidas.-** 1. Las importaciones no estarán sujetas a las medidas antidumping ampliadas conforme a la presente sección cuando sean comercializadas por empresas, extranjeras o ecuatorianas, que se benefician de exenciones.

2. Las solicitudes de exención, debidamente sustentadas por elementos de prueba, se presentarán dentro de los plazos establecidos en la resolución por la que se inicia la investigación.

Cuando se determine que las prácticas, procesos o trabajos que constituyen elusión se produzcan fuera del Ecuador, se podrán conceder exenciones a los productores del producto investigado que puedan demostrar que no están vinculados con ningún productor extranjero o exportador sujeto a las medidas y que no están implicados en prácticas de elusión enumeradas en el artículo 156 de la presente Resolución.

Cuando se determine que las prácticas, procesos o trabajos que constituyen elusión se produzcan dentro del Ecuador, se podrán conceder exenciones a los importadores que puedan demostrar que no están vinculados con productores sujetos a las medidas.

Esas exenciones se concederán mediante resolución del Comité de Comercio Exterior, sobre la base del informe técnico elaborado por la Autoridad Investigadora, y permanecerán vigentes durante el período y en las condiciones que se establezcan en la resolución de que se trate.

3. Se podrán conceder exenciones tras la conclusión de la investigación que haya conducido a la ampliación de las medidas, siempre que se demuestre que concurren los requisitos establecidos en el numeral 2 del presente artículo. Para ello, la parte interesada que desee ser eximida deberá presentar una solicitud de conformidad a lo dispuesto en la sección III del presente Capítulo.

**Artículo 162.- Conclusión de la investigación.-** 1. Sobre la base del informe técnico elaborado por la Autoridad Investigadora, a través de la resolución correspondiente el Comité de Comercio Exterior determinará:

- a) La ampliación de la aplicación de los derechos antidumping establecidos a “todas las demás empresas”, a través de la resolución de que se trate, a las importaciones investigadas cuando se haya concluido que existe elusión de las medidas en vigor; y
- b) La exención de la aplicación de las medidas ampliadas a empresas cuando concurren las circunstancias del artículo 161 de la presente Resolución; o,
- c) El cierre de la investigación anti-elusión, cuando:

- c.1) Se determine que las prácticas elusivas no han quedado suficientemente demostradas; o,
- c.2) Se retire la solicitud, a menos que existan razones de interés público suficientes para concluir la investigación.

2. Cuando se determine que existe elusión, el derecho antidumping definitivo aplicable a “todas las demás empresas”, a través de la resolución de que se trate, se percibirá sobre las importaciones sujetas a las medidas ampliadas.

3. La ampliación de las medidas normalmente surtirá efecto a partir de la fecha en que se hubiese impuesto el registro con arreglo al artículo 159 de la presente Resolución.

4. En la resolución que concluya la investigación, se ordenará al Servicio Nacional de Aduana que interrumpa el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 159 de la presente Resolución.

**Artículo 163.- Plazo.-** Toda investigación anti-elusión deberá concluirse normalmente en un plazo no superior a 180 días contados a partir de la fecha de su iniciación. Cuando medie justificación suficiente, este plazo podrá prorrogarse hasta un máximo de 30 días.

#### Capítulo V

#### Notificaciones y otras actuaciones ante la Organización Mundial del Comercio

**Artículo 164.- Principio general.-** La Autoridad Investigadora deberá preparar todas las notificaciones que deban ser presentadas a la OMC relativas a las cuestiones cubiertas por la presente Resolución. Las notificaciones deberán ser remitidas, con la debida antelación tomando en consideración los plazos establecidos por esa Organización, a la autoridad competente para su presentación a la OMC. Se deberán preparar usando los formatos estándar vigentes al momento de la preparación de la notificación de que se trate, según lo dispuesto por la OMC.

**Artículo 165.- Notificaciones.-** La Autoridad Investigadora preparará notificaciones relativas a:

- a) Modificaciones a leyes y reglamentos relacionados con el Acuerdo antidumping y a la aplicación de los mismos;
- b) Todas las medidas preliminares o definitivas adoptadas en relación con los derechos antidumping. Esta notificación se realizará:
  - b.1) Sin demora, y
  - b.2) De conformidad con el formato establecido en el documento G/ADP/2/Rev.2 o su sucesor;

c) Medidas antidumping adoptadas durante el semestre precedente. Esta notificación se realizará:

c.1) Dentro del plazo establecido por el Comité de Prácticas Antidumping, y

c.2) De conformidad con el formato establecido en los documentos G/ADP/1/Rev.1 y G/ADP/1/Rev.1/Corr.1 o sus sucesores;

d) La autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la presente Resolución; y,

e) Los procedimientos internos que en el Ecuador rigen la iniciación y realización de las investigaciones sobre derechos antidumping, en la medida en que no estén comprendidos en la letra a) del presente artículo.

En caso de que la OMC establezca nuevas obligaciones de notificación, las mismas deberán ser preparadas por la Autoridad Investigadora a partir de la entrada en vigor de esas obligaciones.

**Artículo 166.- Otras actuaciones.-** La Autoridad Investigadora cooperará con la autoridad competente en la preparación de respuestas escritas u orales a cuestiones presentadas en el contexto del Comité de Prácticas Antidumping con respecto a las notificaciones presentadas por el Ecuador de conformidad con el artículo 165 de la presente Resolución.

#### **Título V**

#### **Defensa de los intereses del Ecuador en investigaciones antidumping en terceros países**

**Artículo 167.- Funciones de asistencia en el contexto de investigaciones.-** La Autoridad Investigadora apoyará al Comité de Comercio Exterior en todo lo relativo al ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 92 del COPCI. A efectos de dar cumplimiento con esa disposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento, la Autoridad Investigadora prestará asistencia jurídica y técnica a:

a) La autoridad competente en, entre otros:

a.1) El análisis de la información pública disponible o de los informes o determinaciones preparados por las autoridades del país que haya iniciado la investigación y la preparación de observaciones del Gobierno del Ecuador en respuesta a los mismos;

a.2) La preparación de la intervención del Gobierno del Ecuador en reuniones técnicas y/o audiencias que se lleven a cabo;

b) Los exportadores que incluirá, entre otros:

b.1) La orientación y colaboración en la consecución de información;

b.2) La asesoría en el diligenciamiento de formularios y cuestionarios;

b.3) La asistencia en caso de visitas de verificación por parte de autoridades del exterior; y,

b.4) En general, toda la ayuda que esté en capacidad de prestar el Ministerio a través de la Autoridad Investigadora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento, la Autoridad Investigadora podrá conformar comisiones de seguimiento a las investigaciones antidumping. Las mismas estarán conformadas por representantes de las asociaciones u organizaciones a las que pertenezcan los productores o exportadores investigados y de la Autoridad Investigadora.

**Artículo 168.- Funciones de asistencia.-** 1. En el marco de la OMC, con respecto a sus Miembros, la Autoridad Investigadora cooperará con la autoridad competente en la preparación:

- a) De preguntas a otros Miembros de la OMC con respecto a investigaciones antidumping que lleven a cabo contra productos ecuatorianos;
- b) De declaraciones orales para su presentación en el Comité de Prácticas Antidumping con respecto a esas investigaciones; y,
- c) De cualquier controversia relativa a medidas antidumping adoptadas contra el Ecuador. La Autoridad Investigadora ofrecerá apoyo técnico en la obtención de información necesaria, así como su valoración y en la redacción de la documentación escrita.

2. En el marco de las relaciones comerciales bilaterales o regionales, las funciones de asistencia de la Autoridad Investigadora estarán determinadas por las disposiciones pertinentes de los acuerdos o tratados en los que el Ecuador sea parte.

**Artículo 169.- Informes al Comité de Comercio Exterior.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento, de las investigaciones que se abran en el exterior contra productos ecuatorianos, la Autoridad Investigadora dará a conocer al Comité de Comercio Exterior los elementos sustanciales de las mismas, las medidas adoptadas, los productores o exportadores afectados, de los resultados alcanzados y de la situación actual. En caso de que se formen comisiones de seguimiento de investigaciones según lo dispuesto en el artículo 167 de la presente Resolución, dichas comisiones presentarán al Comité informes y recomendaciones en forma periódica.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA:** La presente Resolución se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: A partir de la entrada en vigencia del presente instrumento queda derogada la Resoluciones del COMEX No. 42 de 08 de febrero de 2012; y, cualquier acto normativo de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en esta Resolución.

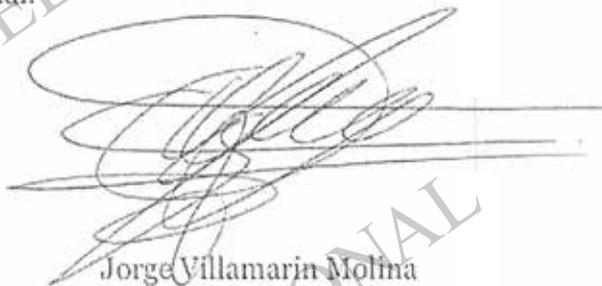
**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión de 09 de agosto de 2018 y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Diego Caicedo Pinoargote  
PRESIDENTE (E)



Jorge Villamaria Molina  
SECRETARIO

 Ministerio de  
Asuntos Exteriores  
CERTIFICO que el presente documento es fiel copia  
del original que reposa en el archivo del COMEX

F: .....  
SECRETARIO TÉCNICO